



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo

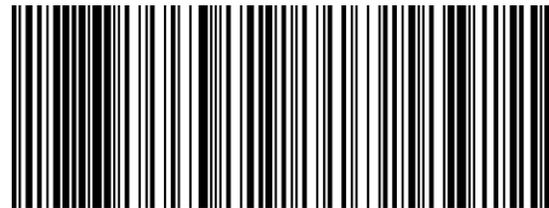
LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
Gobernador del Estado de Hidalgo

LIC. GUILLERMO OLIVARES REYNA
Secretario de Gobierno

LIC. RAÚL SERRET LARA
Coordinador General Jurídico

L.I. GUSTAVO CORDOBA RUIZ
Director del Periódico Oficial

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO



2023_aqo_18_alc4_33

Calle Mariano Matamoros No. 517, Col. Centro, C.P. 42000, Pachuca de Soto, Hidalgo, México

   +52 (771) 688-36-02

 poficial@hidalgo.gob.mx

 <https://periodico.hidalgo.gob.mx>

 /poficialhgo

 @poficialhgo

SUMARIO

Contenido

Poder Ejecutivo.- Decreto Número 550 por el que se reforma el último párrafo del artículo 13 y la fracción I del artículo 14 de la Ley de Becas del Estado de Hidalgo.	3
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 551 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar en el Estado de Hidalgo.	8
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 552 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo.	12
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 553 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Protección, Salvaguarda y Explotación de la Abeja para el Estado de Hidalgo.	18
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 554 por el que se reforma la fracción III del artículo 11 de la Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo.	21
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 555 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo.	24
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 556 por el que se reforma el artículo 48 de la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo.	28
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 557 por el que se reforman y adicionan diversas fracciones del artículo 7 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo.	33
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 558 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo.	37
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 561 por el que se reforman y adicionan distintas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo.	41
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 562 por el que se reforma la fracción XXXI del artículo 2 de la Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo.	47
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 563 por el que se reforman y adicionan distintas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo.	52
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 564 por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo.	65
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 565 por el que se reforma el artículo 33 de la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo.	69
Poder Ejecutivo.- Decreto Número 566 por el cual se reforma el artículo 17 de la Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo.	73
Oficialía Mayor.- Resumen de Convocatoria 065.	76



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 550

POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE BECAS DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2022, por instrucciones de la Directiva, nos fue turnada de manera conjunta, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma último párrafo del artículo 13 y la fracción I del artículo 14, ambos de la Ley de Becas del Estado de Hidalgo**, suscrita por el Diputado Luis Ángel Tenorio Cruz, integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
2. El asunto de referencia se registró en los libros de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, y de la Primera Comisión Permanente de Educación, con los números **557/2022** y **CEL/LXV/13/2022**, respectivamente.
3. El objetivo de la iniciativa es contemplar a todos los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, incluyendo a las personas de la diversidad sexual y de género, dentro de la hipótesis normativa que vincula a los Comités de Becas del Estado de Hidalgo a asignar el mayor número posible de becas que se encuentren disponibles, así como en el primero de los criterios para el otorgamiento de becas al estudio.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, los principios de Yogyakarta¹ son una serie de principios sobre cómo debe aplicarse la legislación Internacional de Derechos Humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género. Los principios ratifican estándares legales internacionales vinculantes que los Estados deben cumplir y prometen un futuro diferente, donde todas las personas, habiendo nacido libres e iguales en dignidad y derechos, podrán ejercer ese derecho adquirido al momento de nacer, en especial el principio de Derecho al disfrute universal de los Derechos Humanos y el principio de Derechos a la igualdad y la no discriminación.

El principio número 1 menciona:

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. Los seres humanos de todas las orientaciones sexuales e identidades de género tienen derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos.

Además, dicho precepto establece que los Estados:

A. Consagrarán los principios de la universalidad, complementariedad, interdependencia e indivisibilidad de todos los derechos humanos en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante y garantizarán la realización práctica del disfrute universal de todos los derechos humanos;

¹ Principios de Yogyakarta, proclamadas en el 2006, Consultado el 05 de Julio del 2023 en; <http://yogyakartaprinciples.org/principles-sp/overview/>



B. Modificarán toda legislación, incluido el derecho penal, a fin de asegurar su compatibilidad con el disfrute universal de todos los derechos humanos;

C. Empezarán programas de educación y sensibilización para promover y mejorar el disfrute universal de todos los derechos humanos por todas las personas, con independencia de la orientación sexual o la identidad de género;

D. Integrarán a sus políticas y toma de decisiones un enfoque pluralista que reconozca y afirme la complementariedad e indivisibilidad de todos los aspectos de la identidad humana, incluidas la orientación sexual y la identidad de género.

El principio número 2 menciona:

Todas las personas tienen derecho al disfrute de todos los derechos humanos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Todas las personas tienen derecho a ser iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, ya sea que el disfrute de otro derecho humano también esté afectado o no. La ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación.

La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto o por resultado la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género puede verse y por lo común se ve agravada por la discriminación basada en otras causales, incluyendo el género, raza, edad, religión, discapacidad, estado de salud y posición económica.

Para tal objetivo, los Estados:

A. Si aún no lo hubiesen hecho, consagrarán en sus constituciones nacionales o en cualquier otra legislación relevante, los principios de la igualdad y de la no discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, inclusive por medio de enmienda e interpretación, y velarán por la efectiva realización de estos principios;

B. Derogarán todas las disposiciones penales y de otra índole jurídica que prohíban o de hecho sean empleadas para prohibir la actividad sexual que llevan a cabo de forma consensuada personas del mismo sexo que sean mayores de la edad a partir de la cual se considera válido el consentimiento, y velarán por que se aplique la misma edad de consentimiento para la actividad sexual entre personas del mismo sexo como y de sexos diferentes;

C. Adoptarán todas las medidas legislativas y de otra índole que resulten apropiadas para prohibir y eliminar la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género en las esferas pública y privada;

D. Adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de garantizar el desarrollo adecuado de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género, según sean necesarias para garantizarles a estos grupos o personas el goce o ejercicio de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Dichas medidas no serán consideradas discriminatorias;

E. En todas sus respuestas a la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, tendrán en cuenta la manera en que esa discriminación puede combinarse con otras formas de discriminación;

F. Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género.



SEGUNDO. Que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², en el primer párrafo de su primer artículo, reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

De igual forma, en su párrafo cuarto menciona que se prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TERCERO. Que, el primer párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.*

CUARTO. Que, el artículo 8 de la Ley General de Educación³ prevé que el Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia. Además, dicta:

Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual o prácticas culturales.

Asimismo, el artículo 9 de la citada Ley General de Educación, menciona que: *Las autoridades educativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realizarán entre otras, las siguientes acciones:*

I. Establecer políticas incluyentes, transversales y con perspectiva de género, para otorgar becas y demás apoyos económicos que prioricen a los educandos que enfrenten condiciones socioeconómicas que les impidan ejercer su derecho a la educación;

QUINTO. Que, de acuerdo con la Ley General de Desarrollo Social⁴, son grupos sociales en situación de vulnerabilidad, aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.

Aunado a lo anterior, se precisa mencionar la definición de “exclusión social”, contemplada en la fracción XXIV del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Hidalgo, regulada como: la condición de las personas en la cual la insuficiencia de vínculos con la sociedad le limitan una adecuada integración y desarrollo, por razones de etnicidad, género, discapacidad o autoestima, así como aquellas que pudieren vulnerar sus derechos humanos y sociales.

SEXTO. Que, el artículo 81 de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, refiere que: *Los educandos son los sujetos más valiosos de la educación, con pleno derecho a desarrollar todas sus potencialidades de forma activa, transformadora y autónoma.*

Como parte del proceso educativo, los educandos tendrán derecho a:

² Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada el 05 de julio de 2023 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Cámara de Diputados. Ley General de Educación. Consultada el 05 de julio de 2023 en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGES_200421.pdf

⁴ Cámara de Diputados. Ley General de Desarrollo Social. Consultada el 05 de julio de 2023 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDS.pdf>



VIII. Recibir becas y demás apoyos económicos priorizando a los educandos que enfrenten condiciones económicas y sociales que pongan en riesgo el ejercicio de su derecho a la educación;

SÉPTIMO. Que la Ley de Becas para el Estado de Hidalgo tiene como objeto fortalecer, difundir, promover, transparentar y regular el otorgamiento de becas económicas o de exención dirigidas a escuelas públicas de educación primaria, secundaria y normal, así como de las escuelas particulares de inicial, preescolar, primaria, secundaria, normales con autorización, media superior y superior con reconocimiento de validez oficial de estudios otorgado por el Estado de Hidalgo; y que, para lograr el cumplimiento de dicho objeto, entre sus finalidades se establece la de contribuir a la equidad educativa en el Estado, mediante la ampliación de oportunidades de acceso y permanencia dentro del sistema educativo estatal.

OCTAVO. Que, quienes integramos las comisiones actuantes, reflexionamos sobre la importancia de continuar con acciones relativas a abatir los obstáculos a los que se han venido enfrentando los grupos sociales en situación de vulnerabilidad; por ello, reconocemos la necesidad de brindarles mayores oportunidades de desarrollo y que sus derechos sean salvaguardados a través de las adecuaciones normativas necesarias para ello.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY DE BECAS DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman el último párrafo del artículo 13 y la fracción I del artículo 14 de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

I. a III. ...

El Comité correspondiente asignará el mayor número posible de becas que se encuentren disponibles **previstas en las fracciones anteriores, a las personas que formen parte de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, tales como las personas en situación de pobreza, con alguna discapacidad, embarazadas o en ejercicio de la maternidad, indígenas o sean hijos de migrantes; lo anterior de manera enunciativa mas no limitativa.**

Artículo 14.- ...

I. Que la persona beneficiada forme parte de los grupos sociales en situación de vulnerabilidad, tales como personas en situación de pobreza, con alguna discapacidad, sea indígena o hija o hijo de migrantes, lo anterior de manera enunciativa mas no limitativa.

II. a IV. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a este Decreto.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
PRESIDENTE
RÚBRICA**



DIPUTADO OCTAVIO MAGAÑA SOTO
SECRETARIO
RÚBRICA

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 551

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión de la Diputación Permanente de fecha 22 de febrero de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se actualizan diversas disposiciones de la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia Escolar en el Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Lisset Marcelino Tovar, integrante del Grupo Legislativo de MORENA, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en los libros de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de la Primera Comisión Permanente de Educación, con los números **839/2023** y **CE/LXV/02/2023**.

3. El objetivo de la iniciativa es ampliar los principios rectores de la Ley para la Prevención Atención y Erradicación de la Violencia Escolar en el Estado de Hidalgo, estableciendo la perspectiva de género como eje transversal.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El análisis de constitucionalidad de la iniciativa involucra la interpretación jurídica de la norma y debe contener diversos criterios y elementos sólidos que constituyan un método para conocer su aplicación, por tanto, el presente estudio se realizó aplicando los criterios gramaticales, sistemáticos, teleológicos y evolutivos, identificando el reconocimiento explícito del derecho conferido en la carta magna en el artículo 1, primer y quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo siguiente:

“... En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...
...
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. ...”

En concordancia con la Constitución Federal, el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo señala lo siguiente:



“...En el Estado de Hidalgo, todas las personas gozarán de los derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ésta Constitución, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y las leyes secundarias, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en la Constitución Federal se establezcan.”

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, servidoras y servidores públicos en el Estado de Hidalgo, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

En el Estado de Hidalgo, reconoce y protege el derecho a la vida. Queda prohibida toda discriminación motivada por el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deberá combatirse. ...”

Por lo que, en congruencia con ambos textos jurídicos en materia constitucional, el Congreso del Estado, a través de las comisiones actuantes, consideran la viabilidad de la iniciativa y ejercen la facultad establecida en el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, legislando en la materia conforme a los principios legales enunciados.

SEGUNDO. La diputada argumenta en su exposición de motivos que la perspectiva de género como eje transversal sirve para orientar a las dependencias y entidades de gobierno para que todas sus acciones y programas se realicen con enfoque de género, es decir, que todos los esfuerzos estén dirigidos hacia la consecución de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

TERCERO. Otro razonamiento que la diputada refiere es que la equidad está vinculada a la justicia, imparcialidad e igualdad social. El género, por otra parte, es la defensa de la igualdad del hombre y la mujer en el control y el uso de los bienes y servicios de la sociedad. La equidad de género supone abolir la discriminación entre ambos sexos.

CUARTO. La diputada también expone que la transversalidad de la perspectiva de género es un método de gestión para promover la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, transformando las estructuras y lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos. Ha sido definida como: la integración sistemática de las situaciones, intereses, prioridades y necesidades propias de las mujeres en todas las políticas del Estado, con miras a promover y velar por la igualdad entre mujeres y hombres.

QUINTO. La iniciativa concluye que incorporar la perspectiva de género garantizará la prevención, atención, sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

SEXTO. El análisis jurídico de la iniciativa realizado por el Instituto de Estudios Legislativos refiere que las propuestas de reforma y adición a la Ley realizadas por la diputada se encuentran dentro del estándar normativo internacional.

SÉPTIMO. En cuanto a la propuesta de adición realizada al artículo 5 Quater, relativa a establecer formas de atención psicológica a los estudiantes en casos de violencia escolar, se considera que esta propuesta no es viable por ser contraria a lo establecido en el artículo 28, fracción IV, inciso C, que contiene el protocolo para la atención de la violencia escolar de las escuelas, donde textualmente se establece lo siguiente: *“Canalizar a la víctima de violencia escolar, mediante escrito de la institución y a solicitud de la Secretaría, para su atención de tipo profesional en el DIF Estatal y/o en la Secretaría de Salud; o bien de tipo particular, cuando el padre, madre y en su caso tutor así lo decidan, con el objetivo de mejorar su comportamiento y la integridad de su salud”.*



POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE VIOLENCIA ESCOLAR EN EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones XVII y XVIII del artículo 5; la fracción IX del artículo 13; y se **adicionan** la fracción XIX al artículo 5; las fracciones IX BIS y IX TER al artículo 13; y el numeral 11 a la fracción I del artículo 24, de **la Ley para la Prevención, Atención y Erradicación de Violencia Escolar en el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. al XVI. ...

XVII. La participación;

XVIII. El acceso a una vida libre de violencia; y

XIX. Perspectiva de género.

...

Artículo 13. ...

I. a VIII. ...

IX. Verbal: Cuando hay un daño emocional mediante, insultos, menosprecio y burlas a través de cualquier medio; acciones violentas no corporales que se manifiestan a través del uso del lenguaje, como los insultos, poner sobrenombres descalificativos, humillar, amenazar, generar rumores, desvalorizar en público;

IX BIS. De género: se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su identidad de género;

IX TER. Contra mujeres y niñas: se define como todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o mental para las mujeres y/o las niñas; y

X. ...

Artículo 24. ...

I. ...

1.- a 10.- ...

11.- Tipo de violencia.

...

II. a X. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO OCTAVIO MAGAÑA SOTO
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 552

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Silvia Sánchez García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de la Primera Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos con el número 558/2022.
3. El objetivo de dicha iniciativa es adicionar en la legislación estatal el concepto de agricultura familiar, con la finalidad de fomentar y promocionar sus acciones que la incentiven, así como desplegar todas las medidas que se consideren necesarias para sentar las bases del desarrollo agrícola sustentable del Estado de Hidalgo.
4. En sesión ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan la fracción X al artículo 2; el concepto de análisis de suelos al artículo 9 y; la fracción VIII al artículo 18 de la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo**, en materia de análisis de suelos, presentada por las diputadas Tania Valdez Cuellar, Elvia Yanet Sierra Vite, Lucrecia Lorena Hernández Romualdo y María Adelaida Muñoz Jumilla; y los diputados Jesús Osiris Leines Medécigo, José Antonio Hernández Vera, Jorge Hernández Araus y Edgar Hernández Dañu, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
5. El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de la Primera Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos con el número 560/2022.
6. El objeto y utilidad de esta iniciativa es incluir, dentro de la Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo, diversas disposiciones que generen un engranaje relativo a la técnica del análisis de suelos en la producción agrícola de la entidad, como herramienta necesaria y sin existencia previa en la ley, atendiendo con ello una de las principales problemáticas que afronta el gremio del campo en nuestra entidad.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que, el tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, establece lo siguiente: “...En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para el desarrollo de la propiedad rural, para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad...”

De la porción normativa previamente citada se desprende que la propia Constitución manda al Estado a tomar medidas necesarias a fin de detonar el desarrollo rural y particularmente fomentar la agricultura como una actividad económica del medio rural, para lograr un desarrollo económico sostenible.

SEGUNDO. Que, el párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derecho humano el de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, e impone al Estado la obligación de garantizar el respeto a este derecho, previendo además que el daño y deterioro ambiental genera responsabilidad para quien lo provoque, en términos de la ley respectiva.

Lo cual cobra relevancia tomando en consideración que el análisis de suelo es transversal a este derecho fundamental de toda persona, como técnica que puede abonar al cumplimiento del mismo, sobre todo utilizando insumos de carácter orgánico y amigable con el medio ambiente.

TERCERO. Que, en el contexto del Año Internacional de la Agricultura Familiar, en 2014 la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, por sus siglas en inglés) concentró sus esfuerzos para publicar el instrumento denominado “Agricultura Familiar en América Latina y el Caribe: Recomendaciones de Política”⁶, dentro del cual elabora un concepto integral de Agricultura Familiar, definiéndola como:

“La Agricultura familiar (incluyendo todas las actividades agrícolas basadas en la familia), es una forma de organizar la agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, acuicultura y pastoreo, que es administrada y operada por una familia y, sobre todo, depende preponderantemente del trabajo familiar, tanto mujeres como hombres. La familia y la granja están vinculadas, co-evolucionan y combinan funciones económicas, ambientales, sociales y culturales.”

CUARTO. Que, en septiembre de 2015 fue adoptada por los Estados miembros de la ONU, incluido México, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible⁷, la cual dentro de su objetivo número 12, denominado “Producción y Consumo responsable”, establece como meta 12.2 “lograr la gestión sostenible y el uso eficiente de los recursos naturales”; y como meta 12.4 “lograr la gestión ecológicamente racional de los productos químicos y de todos los desechos a lo largo de su ciclo de vida, de conformidad con los marcos internacionales convenidos, y reducir significativamente su liberación a la atmósfera, el agua y el suelo a fin de minimizar sus efectos adversos en la salud humana y el medio ambiente”.

QUINTO. Que el Programa Sectorial de Agricultura y Desarrollo Rural 2020-2024, como parte de su estrategia prioritaria número 2.2, establece la acción puntual 2.2.2 destinada a “apoyar los proyectos de desarrollo territorial basados en la agricultura familiar y la economía campesina”.

Ello sobre la base de que, tal como expresa el citado documento, “se considera que la transformación del campo tiene

⁵ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada el 05 de julio de 2023 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. “Agricultura Familiar en América Latina y el Caribe: Recomendaciones de Política”. Santiago, Chile, 2014. Consultado el 05 de julio de 2023 en: <https://www.fao.org/3/i3788s/i3788s.pdf>

⁷ Gobierno de México. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Consultado el 05 de julio de 2023 en: <https://www.gob.mx/agenda2030>



en los productores de pequeña escala, la agricultura familiar y la economía campesina, un pilar esencial del desarrollo rural” en nuestro territorio nacional.

SEXTO. Que, en ese sentido, las Comisiones actuantes consideran pertinente la adición del concepto “Agricultura Familiar” dentro de la legislación local, en virtud de que existe un marco de referencia a nivel internacional e incluso en programas implementados por el Gobierno de México; no obstante, con respecto a la propuesta normativa se estima inconveniente incorporar como parte de la reforma la promoción de la agricultura familiar dentro de los productos rurales no organizados, prefiriendo respetar la libertad de dicho sector para que se consolide bajo cualquier esquema que le proporcione mayores ventajas, tal como previene el texto vigente de la ley.

SÉPTIMO. Que, derivado de un análisis de Técnica legislativa de ambas iniciativas, se consideró que en atención a la adición de dos conceptos al artículo 9, es pertinente reformar todo el artículo, a efecto de ordenar mediante la implementación de fracciones, para los términos ya vigentes, así como para los que se pretenden adicionar, en virtud de evitar la modificación y recorrimiento del artículo completo cada vez que es objeto de alguna reforma.

OCTAVO. Que, de acuerdo con Esteban Pérez López en su artículo de investigación denominado, “Análisis de fertilidad de suelos” de la Universidad de Costa Rica, el análisis de suelos que cumple con el propósito de, “...determinar el estado de su fertilidad e identificar, los nutrientes que podrían limitar el rendimiento de las plantas, ya sea por encontrarse en exceso o en deficiencia⁸”.

Por lo tanto, efectuando el análisis permite conocer dos tipos de información agronómico y medio ambiental, que se traduce en información cualitativa y cuantitativa, sobre la primera arroja el estado o nivel general de fertilidad del suelo, y sobre la segunda, se centra en el análisis físico-químico de suelos que es la base de las modernas recomendaciones de abonado que establecen las cantidades de enmiendas y fertilizantes a aplicar para obtener los máximos rendimientos de cosechas de calidad, con una mínima contaminación del medio natural.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO AGRÍCOLA SUSTENTABLE PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones VIII y IX del artículo 2; el artículo 9; la fracción VIII del artículo 15; y las fracciones III, VI y VII del artículo 18; y se **adicionan** la fracción X al artículo 2; la fracción IX al artículo 15; y la fracción VIII al artículo 18 de la **Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Apoyar al productor, para que en coordinación con la Comisión Nacional del Agua, se formulen planes y proyectos que permitan garantizar el suministro de agua de riego, en la medida que los mantos acuíferos naturales lo permitan;

IX.- Facilitar la adaptación de sistemas productivos a los efectos de cambio climático; y

X.- Fomentar una política agrícola en materia de análisis de suelos para la producción sustentable.

⁸ López, E, (2013). Análisis de Fertilidad de Suelos, Intersedes: Revista de los Sedes Regionales, Vol. XIV, núm. 29, pp. 6-18. Universidad de Costa Rica.



ARTÍCULO 9.- ...

I.- Agricultura Familiar: Forma de organizar la agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, acuicultura y pastoreo que es administrada y operada por una familia y que depende preponderantemente del trabajo familiar.

II.- Análisis de suelos: Es una técnica de análisis desde el punto de vista agronómico y medio ambiental que permite conocer el estado de fertilidad del suelo y su condición fisicoquímica, para hacer recomendaciones de abonado y fertilizantes orientados a obtener cosechas de calidad y altos rendimientos, con bajos niveles de afectación al medio ambiente.

III.- Cultura tradicional: El conjunto de rasgos étnicos, espirituales, materiales, intelectuales y afectivos, que caracterizan a una sociedad o a un grupo social, que incluye en particular, los modos de vida y la producción de bienes económicos y simbólicos, los sistemas de valores, las creencias, las opiniones, usos y costumbres

IV.- CNA: Comisión Nacional del Agua.

V.- Desarrollo: El proceso continuo de cambios cuantitativos y cualitativos, en los que se busca la satisfacción de las necesidades de la sociedad, no solo en aspectos económicos, sino ambientales, sociales y culturales, entre otros.

VI.- Desarrollo Sustentable: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

VII.- Equidad social: Conjunto de ideas, principios y valores que implica la aplicación de los derechos y obligaciones para evitar situaciones de exclusión y desigualdad entre los diversos grupos que integran la sociedad.

VIII.- Identidad Cultural: La existencia de diversas características como: un territorio definido, una lengua común, una religión y el conjunto de valores y símbolos culturales, así como una forma propia de relaciones de producción, que ayuda a la cohesión y reproducción de sus miembros.

IX.- Mujer Rural: Es toda aquella que, sin distinción de ninguna naturaleza, e independientemente del lugar donde viva, su medio de vida está relacionado directamente con el ámbito rural, incluso si su actividad productiva no se encuentra reconocida por los sistemas de información y medición o no es remunerada.

X.- Nichos de Mercado: Principales Centros de abasto y consumo.

XI.- Ley: La Ley de Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Hidalgo.

XII.- Organización Social Productiva: Todos los organismos económicos que agrupan a varios productores rurales o a más de un grupo operante y que realizan actividades productivas de tipo agrícola.

XIII.- Proceso Productivo: La articulación de fases, componentes, medios de producción y fuerza de trabajo, mediante la cual se obtiene un bien de origen agrícola, desde la documentación técnica administrativa, la materia prima y los insumos, hasta la producción, transformación y comercialización.

XIV.- Producción Orgánica: Sistema de producción y procesamiento de alimentos, productos y subproductos animales y/o vegetales, con un uso regulado de insumos externos, restringiendo y en su caso prohibiendo la utilización de productos de síntesis química; de tal forma que garantizan ser alimentos sanos para el consumidor y con grandes beneficios al medio ambiente, antes, durante y después de la producción al fomentar la conservación



y el mejoramiento de la fertilidad del suelo, la protección de los recursos naturales y el impedimento de la contaminación.

XV.- Productor Rural: La persona física o moral, que directa o indirectamente se dedica a la producción, transformación, industrialización o comercialización de sus productos y subproductos.

XVI.- Programa Estatal Agrícola: El documento que contiene los lineamientos de política agrícola sustentable del Estado de Hidalgo.

XVII.- Reglamento: El Reglamento de la Ley.

XVIII.- Secretaría: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Hidalgo.

XIX.- Sistema Estatal de Información Agropecuaria: Organismo de información agrícola y pecuaria creada por el Estado.

XX.- Subcomité Municipal Agropecuario: Órgano colegiado de planeación sectorial Municipal.

XXI.- SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

XXII.- Tierras de Temporal: Aquellas en que la humedad necesaria para que las semillas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo proviene directa y exclusivamente de la precipitación pluvial.

ARTÍCULO 15.- ...

I.- a VII BIS.- ...

VIII.- Un mecanismo que permita atender las contingencias que se presenten por el abatimiento de la producción planeada, así como, la atención de siniestros naturales, y la prevención de los efectos del cambio climático sobre el sector, que impidan al productor rural recuperar la inversión realizada;

XI.- El fomento y promoción de acciones que incentiven la agricultura familiar, así como todas las medidas que se consideren necesarias para sentar las bases del desarrollo agrícola sustentable del Estado de Hidalgo; y

X.- ...

ARTÍCULO 18.- ...

I.- a II.- ...

III.- Implementar proyectos que sistematicen de manera eficiente el modo tradicional de producción, el cual considere la agricultura familiar, el espacio que habitan los productores, la producción de alimentos, plantas medicinales, plantas ornamentales, fertilizantes orgánicos, materiales de construcción, conservación de suelos y biodiversidad;

IV.- a V.- ...

VI.- Identificar participativamente las necesidades de asesoría especializada que requieren los productores rurales y sus organizaciones, tendientes a reforzar su capacidad empresarial o a resolver problemas específicos que requieren de la contratación de agentes externos con alto grado de especialización;



VII.- La Secretaría procurará que el capacitador cumpla con las reglas y normas de eficiencia que se requieran para la capacitación de los productores y demás involucrados en el sector; y

VIII.- Fomentar una política agrícola basada en análisis de suelos, así como promover entre las y los productores este tipo de técnicas para sus cultivos.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO OCTAVIO MAGAÑA SOTO
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 553

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN, SALVAGUARDA Y EXPLOTACIÓN DE LA ABEJA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 05 de octubre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 6 Bis y se adiciona la fracción XI Quarter, a la Ley de Protección, Salvaguarda y Explotación de la Abeja para el Estado de Hidalgo**, presentada por las Diputadas Tania Valdez Cuellar y Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, así como por los Diputados Rodrigo Castillo Martínez y Miguel Ángel Martínez Gómez, integrantes de la Primera Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 576/2022, y de la Primera Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos con el número el número CDAyRH/29/2022.

3. El objetivo de la presente iniciativa es incidir sobre la Ley de Protección, Salvaguarda y Explotación de la Abeja para el Estado de Hidalgo, para establecer el fomento del desarrollo y conservación de la actividad apícola en Hidalgo, como elementos sustantivos del sector agropecuario y tópico transversal de las medidas para mitigar los efectos del cambio climático, conservación de la vida y soberanía alimentaria.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el párrafo tercero del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, y le confiere al estado la obligación de garantizarlo.

Así mismo la propuesta materia de este dictamen encuentra sustento constitucional en el párrafo quinto del artículo cuarto de nuestra Carta Magna, el cual consagra el derecho a un medio ambiente sano, para el desarrollo y bienestar, siendo el Estado quien garantizará el respeto a este derecho y además como ente sancionador para quien cometa daño ambiental o deterioro, en términos de lo previsto en la ley.

SEGUNDO. Que, diversos instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano como la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce en su artículo 25 el derecho humano a la alimentación.

TERCERO. Que, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), estableció que en la actualidad el número de abejas polinizadoras e insectos está disminuyendo, las abejas y la apicultura desempeñan un papel importante para el medio ambiente y la producción agrícola, en el apoyo a los medios de vida rurales, la creación de empleos rurales dignos y la mejora de la seguridad alimentaria y la nutrición.

CUARTO. Que, en el mundo existen más de 20 mil especies de abejas. Realizando una lectura adicional que podamos hacer respecto a los beneficios que tiene la existencia de los polinizadores. Las abejas de todo tipo juegan



un importante en la producción agrícola, forestal, y en la regulación del clima. Estas son los ayudantes primarios de los agricultores de todo el planeta.

Lo cual se traduce en un valor económico mundial de 217 millones de dólares, alrededor del 10% del valor global de los alimentos, y la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), estima que cerca del 73% de las especies vegetales cultivadas en el mundo y más del 75% de la vegetación mundial son polinizadas por abejas.

QUINTO. Que, en congruencia con los resultados de la Estrategia Nacional para la Conservación y Uso Sustentable de los Polinizadores (ENCUSP, 2021), ejecutada por el Gobierno de México mediante la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, refiere que los polinizadores naturales de nuestro país, incluyendo varias especies de abejas solitarias; abejorros y las abejas sin aguijón, han demostrado proveer servicios de polinización en muchas culturas como el chile, jitomate, tomate milpero, frijol, cucurbitáceas (Calabazas, chayotes, pepino etc.), agaves y cítricos, por destacar algunos datos concretos.

SEXTO. Que, con base en la información de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), "Las abejas meliponas son la especie nativa de México, éstos son de vital importancia debido a su función como polinizadoras de plantas de interés como el café, el chile, variedades de granos, semillas y frutas".

Asimismo, la fabricación de miel es muy importante existen más de 43 mil apicultores a nivel nacional, quienes en los últimos diez años de su trabajo ha colocado a México como el quinto lugar como exportador de miel y el noveno lugar como productor de miel.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN, SALVAGUARDA Y EXPLOTACIÓN DE LA ABEJA PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** la fracción III del artículo 6 Bis y la fracción XI Ter del artículo 7; y se **adiciona** la fracción XI Quarter al artículo 7 de la **Ley de Protección, Salvaguarda y Explotación de la Abeja para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 6 BIS. ...

I. a II. ...

III. Fomentar **en conjunto con las organizaciones de apicultores, la sociedad civil, sector privado y organizaciones ambientalistas, la conservación** y desarrollo de la apicultura en el Estado; y

IV. ...

ARTÍCULO 7. ...

I. a XI BIS. ...

XI TER. Registrar, vigilar, dirigir, coordinar y supervisar el debido funcionamiento de las Zonas Santuario con que cuente el Estado;

XI QUATER. Trabajar **coordinadamente con organizaciones de apicultores, sociedad civil, sector privado y organizaciones ambientalistas afines al tema para la conservación y desarrollo de la apicultura en la entidad; y**

XII. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Hidalgo.



AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO OCTAVIO MAGAÑA SOTO
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**Estado Libre y Soberano
de Hidalgo**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 554

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión de la Diputación Permanente de fecha 15 de febrero de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el la fracción III del artículo 11 de la Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo, en materia de cambio climático sobre la responsabilidad municipal en el sector pecuario local** presentada por la diputada Tania Valdez Cuellar y por el diputado Jesús Osiris Leines Medécigo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número 830/2023, y en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos con el número CDAyRH/42/2023.

3. El objetivo de la presente iniciativa es complementar la regulación dentro de la Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo sobre las acciones tendentes a la mitigación del cambio climático en los municipios por dicha actividad. En tal sentido, aunque actualmente la ley en cuestión ya reconoce la distribución de competencias de los diversos actores corresponsables, resulta necesario plantear esta propuesta de reforma, para que puntualmente se otorgue a los ayuntamientos dicha obligación.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹ consagra el derecho que toda persona tiene a un medioambiente sano, para su desarrollo y bienestar, siendo el Estado quien garantizará el respeto a este derecho y quien podrá actuar como ente sancionador en los casos en que se cometa daño o deterioro ambiental, en términos de lo previsto en las leyes respectivas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la vinculación entre el derecho humano a un medio ambiente sano, el principio de desarrollo sustentable y el régimen constitucional para la conservación de los recursos naturales y la preservación del equilibrio ecológico, estableciendo que:

“(…) el derecho a un medio ambiente adecuado no solamente responde al interés o beneficio social de los individuos existentes, sino que debe entenderse como un derecho también de los individuos que existirán en el futuro. El interés constitucional, definido como interés público y social en el tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución debe entenderse, de este modo, aplicable a un entorno cambiante y cuyas necesidades se modifican por su explotación, por sus condiciones específicas de su conservación y preservación y, algo que resulta fundamental, de nuestra manera de entender, comprender y sistematizar estas necesidades y

⁹ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada el 05 de julio de 2023 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



condiciones¹⁰.

SEGUNDO. Que, instrumentos internacionales jurídicamente vinculantes para el Estado Mexicano como el Acuerdo de París, un acuerdo firmado por los líderes mundiales pertenecientes a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en su artículo 2, inciso a), dispone lo siguiente:

Mantener el aumento de la temperatura a 1.5° C, con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reducirá considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático.

TERCERO. Que el párrafo vigésimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹¹ reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así mismo, dispone que las Autoridades Estatales y Municipales instrumentarán y aplicarán, en el ámbito de su competencia los planes, programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales en su territorio.

CUARTO. Que la fracción II del artículo 69 de la Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo¹², establece la obligación de considerar, entre las acciones prioritarias del Plan Estatal de Desarrollo, las referentes a elaborar “proyectos integrales de impacto regional o local para el desarrollo sustentable de la ganadería, incluyendo aquellos que estén dirigidos a las acciones para mitigar y adaptarse al cambio climático, en coordinación con las Autoridades Federales y organizaciones pecuarias del Estado”.

QUINTO. Que la fracción I del artículo 10 de la Ley de Mitigación y Adaptación ante los efectos del Cambio Climático para el Estado de Hidalgo¹³, manifiesta lo siguiente: “... Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, la Estrategia, el Programa, creando por medio de sus Ayuntamientos el correspondiente Reglamento de acción Ecológica y mitigación de los efectos del cambio climático en relación transversal con las leyes aplicables...”

SEXTO. Que las comisiones actuantes consideraron oportuna la reforma en el texto normativo vigente, en razón de que es necesario establecer expresamente la obligación en la ley en materia pecuaria, a cargo de los municipios, de llevar a cabo acciones de mitigación de cambio climático, puesto que actualmente no poseen obligaciones directas para atender el fenómeno del cambio climático en relación con la actividad pecuaria.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE DESARROLLO PECUARIO PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción III del artículo 11 de la Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 11. ...

I. a II. ...

¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Sentencia dictada en el Amparo en revisión 410/2013. Consultado el 05 de julio de 2023 en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-02/AR%20410-2013.pdf>

¹¹ Congreso del Estado de Hidalgo. Constitución Política del Estado de Hidalgo. Consultada el 05 de julio de 2023 en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹² Congreso del Estado de Hidalgo. Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo. Consultada el 05 de julio de 2023 en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Desarrollo%20Pecuario%20Para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹³ Congreso del Estado de Hidalgo. Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo. Consultada el 05 de julio de 2023 en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Mitigacion%20y%20Adaptacion%20ante%20los%20Efectos%20del%20Cambio%20Climatico.pdf



III. Apoyar los programas relativos al mejoramiento pecuario y la sanidad animal, control de excretas y del medio ambiente, **así como mitigación del cambio climático** en el municipio;

IV. a XII. ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO OCTAVIO MAGAÑA SOTO
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 555

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 12 de mayo de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona y reforma diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, en materia de derecho humano al agua** presentada por las Diputadas Elvia Yanet Sierra Vite, Tania Valdez Cuellar, Adelfa Zúñiga Fuentes, Gabriela Godínez Hernández y María Adelaida Muñoz Jumilla, y por los diputados Edgar Hernández Dañu, Jesús Osiris Leines Medécigo, Jorge Hernández Araus y José Antonio Hernández Vera integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **982/2023**.

3. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos con el número **CDAyRH/50/2023**.

4. El objetivo de la presente iniciativa es asegurar que los planteles educativos públicos en nuestra entidad tengan asegurado la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, mejorando los mecanismos de coordinación entre los niveles de gobierno para garantizar el derecho humano al agua de niñas, niños y adolescentes.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el párrafo sexto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que:

“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

El estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la ciudadanía para consecución de dichos fines.”

SEGUNDO. Que, el inciso a) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, confiere a los municipios las funciones y servicios públicos de: *agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.*

TERCERO. Que la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC) señala que el agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico; y que el modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este



derecho puede ser ejercido por las generaciones actuales y futuras.

Esta misma Observación establece una serie de parámetros de ejercicio del Derecho al agua, los cuales versan en los siguientes términos:

A) La disponibilidad se refiere a que el abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, que comprenden normalmente el consumo, el saneamiento (evacuación de excretas humanas), la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. También se menciona expresamente que la cantidad de agua disponible para cada persona debería corresponder a las directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

B) La calidad significa que el agua debe ser salubre, es decir, no debe contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. Además, debería tener un color, olor y sabor aceptables para estos usos.

C) La accesibilidad se refiere a que las instalaciones y servicios de agua deben ser accesibles de hecho y de derecho, sin discriminación alguna por cualquier motivo y estar al alcance físico de todos los sectores de la población, incluyendo los más vulnerables y marginados.

CUARTO. Que, la Agenda 2030 de la Organización de Naciones Unidas (ONU), a través de sus Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) 4 y 6, busca garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos como personas.

QUINTO. Que, el Estado de Hidalgo, como muchos otros en el país, enfrenta importantes desafíos en cuanto al acceso al agua potable y saneamiento de escuelas. La falta de mantenimiento y de infraestructura adecuada de saneamiento como baños y lavabos, son problemas comunes en las escuelas de la región, la cual no solo puede afectar la salud y el bienestar de los estudiantes, sino que también puede afectar al personal escolar al no poder desempeñar sus actividades de la mejor manera posible, siendo el agua potable, el saneamiento y la disposición de sanitarios lo más significativo.

SEXTO. Que, las comisiones actuantes por un adecuado uso de técnica legislativa, consideramos oportuno modificar la redacción relativa al saneamiento digno y agua potable de calidad, por una redacción acorde al texto constitucional, el cual consagra el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el tercer párrafo del artículo 105; el primer y tercer párrafos del artículo 108 y el segundo párrafo del artículo 111; y se **adiciona** un tercer párrafo al artículo 104, todos de la **Ley de Educación del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 104. ...

...

Las Autoridades Escolares deberán observar en todo momento que los planteles educativos dispongan de la infraestructura y servicios básicos necesarios de manera regular, acceso, disposición y saneamiento de agua en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Artículo 105. ...

...



Las instalaciones, muebles e inmuebles que hace referencia este artículo deberán cumplir con los requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, resiliencia, pertinencia, integralidad, accesibilidad, inclusividad e higiene, **así como de asegurar la eficacia y adecuado funcionamiento de los servicios básicos, incluyendo el acceso, disposición y saneamiento de agua**, certidumbre jurídica, uso, disposición y destino, de accesibilidad e inclusión para la prestación de los servicios educativos y pedagógicos incorporando los beneficios del desarrollo de la ciencia y la innovación tecnológica, para proporcionar educación de excelencia, con equidad e inclusión, conforme a los lineamientos que para tal efecto emita la Autoridad Educativa Federal y estatal.

...

...

...

Artículo 108. La Secretaría y las autoridades municipales atenderán de manera prioritaria las escuelas que, por estar en localidades aisladas, zonas urbanas marginadas, rurales y en pueblos y comunidades indígenas, tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento, **así como de cobertura de los servicios básicos, incluyendo acceso, disposición y saneamiento de agua**, que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades.

...

A partir de los programas que emita la Federación, **y con la concurrencia de la Secretaría y los municipios** se garantizará **el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua en las escuelas, a través de** la existencia de baños y agua potable para consumo humano con suministro **suficiente y** continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme a los lineamientos que emita la Autoridad de Salud, así como de espacios para la activación física, la recreación, la práctica del deporte y la educación física así también de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y de manera gradual se garantizará la energía eléctrica.

Artículo 111. ...

La Secretaría promoverá la participación directa de los municipios **y demás autoridades competentes** para dar mantenimiento y proveer de equipo básico a las escuelas públicas estatales y municipales. Los municipios coadyuvarán en el mantenimiento de los planteles educativos y en la provisión de los servicios de seguridad, agua **potable y saneamiento**, telefonía, internet y energía eléctrica para las escuelas.

...

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
PRESIDENTE
RÚBRICA**



DIPUTADO OCTAVIO MAGAÑA SOTO
SECRETARIO
RÚBRICA

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO
RÚBRICA

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 556

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ALBERGUES PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 13 de septiembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada de manera conjunta a las Primeras Comisiones Permanentes de Legislación y Puntos Constitucionales y de las Personas Adultas Mayores, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 48 de la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas del Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Sharon Macotela Cisneros, integrante del Grupo Legislativo Morena de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **524/2022**, y en el de la Primera Comisión Permanente de las Personas Adultas Mayores con el número **CAM/LXV/03/2022**.

3. Del contenido de la iniciativa se aprecia que el objetivo de la misma es otorgar una mayor tutela de protección a las personas adultas mayores de nuestro estado, al reducir el término en el que los albergues privados deben denunciar ante el Ministerio Público, aquellos casos en que los familiares dejen de cumplir con sus obligaciones y atenciones, dejando en estado de abandono a las personas mayores en cuestión.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el numeral 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁴ establece el derecho que toda persona tiene a un nivel de vida adecuado que le asegure la salud, bienestar, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios para tal efecto. Aunado a lo anterior, el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", ratificado por el Estado mexicano el 8 de marzo de 1996¹⁵, consagra la especial tutela que el orden jurídico internacional concede a las personas durante su ancianidad, previendo de manera expresa la obligación de que los Estados Parte adopten de manera progresiva las medidas necesarias para proporcionar instalaciones adecuadas, alimentación, atención médica a las personas de edad avanzada y, en general, estimulen la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar su calidad de vida.

SEGUNDO. Que, también en el plano internacional, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores se materializa como el primer tratado específico sobre los derechos de las personas mayores en el ámbito regional de nuestro continente. Adoptado por la Organización de los Estados

¹⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas. Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada el 10 de diciembre de 1948, en París. Consultada el 05 de julio de 2023 en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

¹⁵ Diario Oficial de la Federación. Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", adoptado en la ciudad de San Salvador, el diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho. Publicación del 01 de septiembre de 1998. Consultada el 05 de julio de 2023 en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4891682&fecha=01/09/1998#gsc.tab=0



Americanos (OEA) en 2015 y aprobado por nuestro País en diciembre de 2022¹⁶, dicho instrumento busca garantizar el pleno ejercicio y disfrute de los derechos humanos de las personas mayores en la región.

Así mismo, el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento¹⁷, aunque no es un tratado vinculante, constituye un documento importante en el ámbito internacional que fue adoptado en la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento en 2002. Este plan de acción promueve el reconocimiento y protección de los derechos humanos de las personas mayores, estableciendo recomendaciones para la adopción de medidas prioritarias tendientes a garantizar el fomento de la salud, el adecuado desarrollo, la creación de un entorno favorable y el bienestar en la vejez.

TERCERO. Que, los párrafos primero y quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ establecen el principio de igualdad y no discriminación, garantizando que todas las personas, incluyendo a las personas adultas mayores, tengan derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Además, el primer párrafo del artículo 4 de dicha Carta Magna establece el derecho de todas las personas a la igualdad sustantiva, y el resto de dicho articulado proclama el derecho de los gobernados de tener acceso a condiciones mínimas indispensables de vivienda, alimentación y servicios básicos para contribuir a una vida digna; con lo cual se sientan las bases para que las leyes secundarias reconozcan y regulen derechos específicos en favor de las personas adultas mayores.

CUARTO. Por su parte, el párrafo quinto del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo¹⁹ prevé que, en nuestra entidad, los adultos mayores tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar.

En correlación, el párrafo sexto del mismo numeral establece la correspondiente obligación del Estado de proveer lo necesario para garantizar el respeto a la dignidad de los adultos mayores, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

QUINTO. Que, en ese orden de ideas, el artículo 3º Bis de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores²⁰ enumera los tipos de violencia que pueden ser cometidas en contra de las personas que constituyen dicho grupo de población.

Particularmente, la fracción I del numeral citado regula la “violencia psicológica”, estableciendo que se entiende por tal cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la persona adulta mayor, pudiendo consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación; conductas que tienen en común que, generalmente, conllevan a la víctima a la depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima y hasta al suicidio.

SEXTO. Por su parte, conforme a lo que establecen los artículos 1 y 3 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo²¹, dicha normativa tiene por objeto que las autoridades estatales y

¹⁶ Diario Oficial de la Federación. Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada en Washington D.C., Estados Unidos de América, el quince de junio de dos mil quince. Publicación del 20 de abril de 2023. Consultada el 05 de julio de 2023 en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023#gsc.tab=0

¹⁷ Segunda Asamblea Mundial de las Naciones Unidas sobre el Envejecimiento. Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento, adoptado del 8 a 12 de abril de 2002, en Madrid. Consultada el 05 de julio de 2023 en: <https://social.un.org/ageing-working-group/documents/mipaa-sp.pdf>

¹⁸ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada el 05 de julio de 2023 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁹ Congreso del Estado de Hidalgo. Constitución Política del Estado de Hidalgo. Consultada el 05 de julio de 2023 en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²⁰ Cámara de Diputados. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Consultada el 05 de julio de 2023 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LDPAM.pdf>

²¹ Congreso del Estado de Hidalgo. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo. Consultada el 05 de julio de 2023 en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Adultos%20Mayores.pdf

municipales, el sector privado, la sociedad civil y los familiares de las personas adultas mayores, contribuyan a proteger los derechos de las personas mayores en condiciones de igualdad y no discriminación, con enfoque interseccional, para proporcionarles una mejor calidad de vida y garantizarles su plena integración al desarrollo social, económico y cultural.

Adicionalmente, la fracción XI del artículo 4 de la citada norma estatal define como “abandono” a la falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona adulta mayor, que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral; y la fracción XVIII de dicha ley menciona que, por “violencia contra las personas adultas mayores” debe entenderse cualquier acción u omisión que cause a dichas personas daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o hasta la muerte.

SÉPTIMO. Que la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo tiene como objeto proteger y dar certeza jurídica de los servicios que presten los albergues privados para personas mayores en la entidad.

En ese tenor, el Capítulo VII de dicha Ley está diseñado con el propósito de establecer los derechos y obligaciones de las y los familiares de las personas residentes de los albergues; en la inteligencia de que, si bien las condiciones de atención se ven reguladas por el contrato de prestación de servicios que celebren los albergues con la persona adulta mayor o su representante, el Estado debe regular y vigilar que se cumplan los parámetros mínimos que garanticen el respeto de los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional.

Es sobre esta base que el artículo 48 de la señalada norma refiere que “cuando los familiares del residente dejen de cumplir con las obligaciones y atenciones que requiere el adulto mayor, dejándolo en estado de abandono y omisión de atención, por más de noventa días, el representante legal del albergue privado deberá denunciar los hechos ante el Ministerio Público”.

Disposición sobre la que pretende incidir la propuesta normativa, con la finalidad de reducir el término para que el albergue dé noticia al Ministerio Público acerca del abandono de la persona adulta mayor, sobre la consideración de que la población adulta mayor tiende a sufrir un declive en un periodo corto en su estado de salud, debido a las comorbilidades y/o pérdida de su capacidad funcional.

OCTAVO. Que, de acuerdo al INEGI²², en 2020 residían en México 15.1 millones de personas de 60 años o más, que representan 12% de la población total. En el país, por cada 100 niños o niñas con menos de 15 años, hay 48 adultos mayores. El 20% de las personas adultas mayores no cuenta con afiliación a una institución de servicio de salud.

Información censal de 1990 y 2020 indica que la población de 60 años y más pasó de 5 a 15.1 millones, lo cual representa 6% y 12% de la población total, respectivamente. Este incremento evidencia el proceso de envejecimiento que se observa a nivel mundial. Por grupos de edad, en 2020, 56% de las personas adultas mayores se ubican en el grupo de 60 a 69 años y según avanza la edad, disminuye a 29% entre quienes tienen 70 a 79 años y 15% en las personas que tienen 80 años o más. La estructura es similar entre hombres y mujeres, destacando que la proporción es ligeramente más alta en las mujeres de 80 años y más²³.

NOVENO. Que las y los adultos mayores son el grupo más frágil, ya que, por la falta de cultura, la población no se prepara para la vejez. Uno de los principales problemas de las y los adultos mayores es la salud, destacando la pérdida de la audición, visión y memoria, enfermedad de Alzheimer y la mayor incidencia de enfermedades crónico-degenerativas (diabetes, hipertensión arterial, artritis, osteoporosis, entre otras).

El envejecimiento de la población amenaza con poner en crisis los sistemas sanitarios, las formas tradicionales de educación y trabajo, así como la estructura misma de las sociedades; la pirámide poblacional se está verticalizando, así como también las familias. Antes la familia sostenía a una o dos personas adultas mayores; hoy en día, se observa que en éstas conviven dos o tres generaciones de adultos mayores con pocos descendientes o personas más jóvenes que puedan cuidar a sus familiares adultos y adultas mayores. Estas son situaciones que requieren una atención más amplia.

²² INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía). “Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas Adultas Mayores”. Comunicado de Prensa Número 547/2021, publicado el 29 de septiembre de 2021. Consultado el 05 de julio de 2023 en: https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_ADULMAYOR_21.pdf

²³ Idem.



DÉCIMO. Que, con base en las consideraciones expuestas y después de un análisis minucioso, las Comisiones actuantes expresamos nuestra coincidencia con la propuesta normativa en estudio, concluyendo que es loable, necesario y urgente reducir el plazo en que los albergues privados deben dar aviso al Ministerio Público en los casos que detecten posible abandono de las personas adultas mayores residentes.

Ahora bien, tomando en cuenta que el sentido fundamental de la iniciativa es otorgar a la población adulta mayor una mayor protección que la que ya existe en la legislación vigente, y considerando la opinión técnica que emitió el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Hidalgo para abonar en la construcción de este dictamen, las Secretarías Técnicas de las Comisiones que dictaminan han considerado prudente reducir el término propuesto a treinta días, lo cual concedería un espectro de aún más amplio de tutela y prevención del sugerido, contribuyendo a la prevención de cualquier delito o conducta que pudiera lesionar la integridad o dignidad de las personas adultas mayores.

En ese sentido, **hemos determinado aprobar con modificaciones** la iniciativa en estudio, realizando además las adecuaciones técnicas para actualizar el texto del artículo reformado a los parámetros de un lenguaje incluyente y no sexista, así como para su mejor aplicación en el ámbito práctico jurídico.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ALBERGUES PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 48 de la **Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 48.- El hecho de dejar en manos de terceras personas el cuidado y la atención que requieren **las personas adultas mayores**, de ninguna manera libera a los familiares de los derechos y de las obligaciones que la ley les reconoce e impone; cuando los familiares del residente dejen de cumplir con las obligaciones y atenciones que requiere **la persona adulta mayor**, dejándolo en estado de abandono u omisión de atención por más de **treinta días**, **la persona** representante legal del albergue privado **o cualquier persona que represente los intereses del mismo**, deberá denunciar los hechos ante el Ministerio Público y **dar aviso al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, para que otorguen seguimiento al asunto, en el ámbito de sus atribuciones.**

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO OCTAVIO MAGAÑA SOTO
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO
RÚBRICA**



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 557

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria de fecha 06 de marzo de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada de manera conjunta a las Primeras Comisiones Permanentes de Legislación y Puntos Constitucionales y de las Personas Adultas Mayores, la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se agrega la fracción XVIII al artículo 7 de la Ley de los Derechos a las Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo**, presentada por la Diputada Sharon Macotela Cisneros, integrante del Grupo Legislativo del Partido de Morena de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **859/2023**, y en el de la Primera Comisión Permanente de las Personas Adultas Mayores con el número **CAM/LXV/01/2023**.

3. Del contenido de la iniciativa se aprecia que el objetivo es incorporar en el catálogo de derechos de las personas adultas mayores, la creación y difusión de programas de activación física adecuada, con el fin de mejorar su salud y calidad de vida.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, se establece el derecho a la salud, reconociendo que toda persona debe poder acceder al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, como parte de sus derechos económicos, sociales y culturales²⁴.

Así mismo, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las Personas de Edad, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1991²⁵, establecen los derechos de las personas mayores en diferentes aspectos de sus vidas, incluida la salud; y reiteran el derecho de las personas adultas mayores a disfrutar del máximo nivel de salud posible y a acceder a los servicios de atención médica.

Finalmente, en la Estrategia Global sobre Salud de las Personas Mayores de la Organización Mundial de la Salud²⁶ (OMS) se ha desarrollado una estrategia global para abordar los desafíos de salud específicos de las personas

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, proclamado el 3 de enero de 1976. Consultado el 05 de julio de 2023 en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

²⁵ Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, adoptados el 16 de diciembre de 1991. Consultado el 05 de julio de 2023 en: <https://www.un.org/development/desa/ageing/resources/international-year-of-older-persons-1999/principios/los-principios-de-las-naciones-unidas-en-favor-de-las-personas-de-edad.html>

²⁶ Estrategia y plan de acción mundiales sobre el envejecimiento y la salud 2016-2020: hacia un mundo en el que todas las personas puedan vivir una vida prolongada y sana, aprobados el 24 de mayo de 2016. Consultado el 05 de julio de 2023, en: https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA69/A69_ACONF8-sp.pdf



mayores. Esta estrategia busca garantizar que las personas mayores puedan disfrutar de una vida larga y saludable, y promover su participación activa en la sociedad.

SEGUNDO. Que, los párrafos primero y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁷ establecen el principio de igualdad y no discriminación, garantizando que todas las personas, incluyendo a las personas adultas mayores, tengan derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, el primer párrafo del artículo 4 de la Carta Magna establece el derecho de todas las personas a la igualdad sustantiva, y el resto de dicho articulado proclama el derecho de los gobernados de tener acceso a condiciones mínimas indispensables de vivienda, alimentación y servicios básicos para contribuir a una vida digna; con lo cual se sientan las bases para que las leyes secundarias reconozcan y regulen derechos específicos en favor de las personas adultas mayores.

TERCERO. Por su parte, el párrafo quinto del artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo²⁸ prevé que, en nuestra entidad, los adultos mayores tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar.

En correlación, el párrafo sexto del mismo numeral establece la obligación del Estado de proveer lo necesario para garantizar el respeto a la dignidad de los adultos mayores, así como el ejercicio pleno de sus derechos.

CUARTO. Que el artículo 1º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores²⁹ menciona que dicha norma tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, mediante la regulación de los principios, objetivos, programas y responsabilidades inherentes a las políticas públicas en materia de personas mayores.

En sintonía, el artículo 1º de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo³⁰ enuncia que esta norma tiene por objeto proteger los derechos de los adultos mayores a partir de los sesenta años de edad, sin distinción alguna, para proporcionarles una mejor calidad de vida y garantizarles su plena integración al desarrollo social, económico y cultural.

QUINTO. Que la fracción XIV Bis de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo establece el concepto de “envejecimiento saludable”, entendiéndose como tal el proceso de fomentar la capacidad funcional que permite el bienestar en la vejez.

Por lo que, atentos al principio de autonomía y autorrealización que se establece en la fracción I del artículo 6 de dicha norma, debe entenderse que todas las acciones que se realicen en beneficio de las personas adultas mayores, deben ser tendentes a fortalecer su independencia personal, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario.

SEXTO. Que, es en ese tenor que la iniciativa en estudio busca ampliar los derechos de las personas adultas mayores, proponiendo incluir el reconocimiento expreso del derecho que tiene dicho núcleo de población a acceder a programas de activación física, diseñados en función de sus necesidades particulares.

Para lo cual se plantea adicionar una fracción al artículo 7 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo, con la intención de poder acercar a las y los adultos mayores a la información sobre la creación y difusión de dichos programas, con el objetivo de mejorar su salud y calidad de vida en todas sus dimensiones.

²⁷ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada el 05 de julio de 2023 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁸ Congreso del Estado de Hidalgo. Constitución Política del Estado de Hidalgo. Consultada el 05 de julio de 2023 en: http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

²⁹ Cámara de Diputados. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Consultada el 05 de julio de 2023 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁰ Congreso Del Estado de Hidalgo. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo. Consultada el 05 de julio de 2023 en: http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20los%20Adultos%20Mayores.pdf



SÉPTIMO. Que, de acuerdo con el INEGI³¹, en 2020 residían en México 15.1 millones de personas de 60 años o más, que representan 12% de la población total. En el país, por cada 100 niños o niñas con menos de 15 años, hay 48 adultos mayores. El 20% de las personas adultas mayores no cuenta con afiliación a una institución de servicio de salud.

Información censal de 1990 y 2020 indica que la población de 60 años y más pasó de 5 a 15.1 millones, lo cual representa 6% y 12% de la población total, respectivamente. Este incremento pone en evidencia el proceso de envejecimiento que se observa a nivel mundial. Por grupos de edad, en 2020, 56% de las personas adultas mayores se ubican en el grupo de 60 a 69 años y según avanza la edad, disminuye a 29% entre quienes tienen 70 a 79 años y 15% en las personas que tienen 80 años o más. La estructura es similar entre hombres y mujeres, destacando que la proporción es ligeramente más alta en las mujeres de 80 años y más³².

OCTAVO. Que, las y los adultos mayores son el grupo más frágil, ya que, por la falta de cultura, la población no se prepara para la vejez. Uno de los principales problemas de las y los adultos mayores es la salud, destacando la pérdida de la audición, visión y memoria, enfermedad de Alzheimer y la mayor incidencia de enfermedades crónico-degenerativas (diabetes, hipertensión arterial, artritis, osteoporosis, entre otras). Es por dichos motivos que la actividad física en las personas mayores resulta indispensable para envejecer digna y saludablemente, pues la actividad física regular es la más eficaz manera para evitar o prevenir los problemas de salud que surgen con la edad. Además, la práctica de algún deporte incentiva la segregación de endorfinas en nuestro cuerpo, generando sensación de bienestar y disminuyendo el estrés, por lo que también se transforma en una herramienta aconsejable para mantener la salud mental de la población adulta mayor.

NOVENO. Que, con base en las consideraciones expuestas y después de un análisis minucioso, las y los integrantes de las Comisiones que actúan coincidimos con la propuesta normativa en estudio, toda vez que cuenta con suficiente respaldo convencional, constitucional y legal, además de atender una necesidad puntual y vigente de la población.

Por lo anterior, tomando en cuenta que el sentido de la iniciativa es incorporar el derecho a la activación física de las personas adultas mayores para que tengan un sano envejecimiento, privilegiando la salud a través de la creación y difusión de programas acordes al citado derecho, las Comisiones conjuntas **determinamos aprobar la citada iniciativa, realizando las modificaciones** sugeridas en la opinión técnica que emitió el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Hidalgo, con el propósito de que las prerrogativas otorgadas en favor de las personas adultas mayores realmente se hagan patentes en la práctica cotidiana.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** las fracciones XVII y XVIII del artículo 7; y se **adiciona** la fracción XIX al artículo 7 de la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 7.- ...

I.- a XVI.- ...

XVII.- Derechos políticos.- La persona adulta mayor tiene derecho a la participación en la vida política y pública en igualdad de condiciones con los demás y a no ser discriminados por motivo de edad;

XVIII.- Derecho a la información: La persona adulta mayor tiene derecho a la información, plural, oportuna y accesible, la cual será garantizada por el Estado; **y**

XIX. Derecho a la participación en programas de activación física: La persona adulta mayor tiene derecho

³¹ INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía). "Estadísticas a propósito del Día Internacional de las Personas Adultas Mayores". Comunicado de Prensa Número 547/2021, publicado el 29 de septiembre de 2021. Consultado el 05 de julio de 2023 en: https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2021/EAP_ADULMAYOR_21.pdf

³² Idem.



a la participación y a gozar de los programas de activación física adecuada, teniendo en cuenta los intereses y las necesidades de la persona adulta mayor, en particular de aquellas que reciben servicios de cuidado a largo plazo, con el objetivo de mejorar su salud y calidad de vida en todas sus dimensiones y promover su autorrealización, independencia, autonomía e inclusión en la comunidad.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO OCTAVIO MAGAÑA SOTO
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 558

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 07 de noviembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona la fracción III-Bis con tres incisos al artículo 8, se reforma el primer párrafo, se adicionan las fracciones IX-Bis y XII-Bis al artículo 12, se adiciona la fracción IV-Bis al artículo 16-Ter y se adicionan los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo a la fracción II del artículo 35, todos de la ley de Protección Civil para el Estado de Hidalgo; se adiciona el artículo 38-Bis y se adiciona el inciso n) a la fracción II del artículo 42, ambos de la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo**, presentada por el Diputado Rodrigo Castillo Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de referencia, se registró en los libros de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales, y de la Primera Comisión Permanente de Hacienda, con los números **656/2022** y **307/2022**, respectivamente.

3. El objetivo de la iniciativa es incentivar a las autoridades competentes en el Estado de Hidalgo para que, en la totalidad de los ayuntamientos, se cuente con Atlas Municipales de Riesgos que cumplan con las características técnicas que se exigen en la Ley Estatal de Protección Civil y en la práctica, dotando a la Subsecretaría de Protección Civil y Gestión de Riesgos del Estado de la atribución para que emita un catálogo de las instituciones públicas y privadas especialistas en la elaboración de Atlas Municipales de Riesgos.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. En el ámbito de los atlas de riesgo, es importante destacar que no existen tratados internacionales específicos dedicados exclusivamente a este tema. Sin embargo, hay acuerdos y convenios internacionales más amplios que abordan la gestión de riesgos y desastres naturales. A continuación, se mencionan algunos tratados relevantes relacionados con la gestión del riesgo:

Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030³³: Este marco, adoptado en 2015 durante la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Reducción del Riesgo de Desastres, establece las metas y prioridades internacionales para la reducción del riesgo de desastres. Si bien no se centra exclusivamente en los atlas de riesgo, promueve el fortalecimiento de los sistemas de información y el acceso a datos de riesgo precisos y actualizados.

³³ Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, proclamada el 18 de Marzo del 2015, consultada el 05 de Julio del 2023 en: https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf

Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático³⁴ (CMNUCC): Este convenio, adoptado en 1992, tiene como objetivo abordar el cambio climático y sus impactos. Si bien no se centra en los atlas de riesgo, reconoce la importancia de la gestión del riesgo de desastres relacionados con el cambio climático y promueve la cooperación internacional para fortalecer la capacidad de los países en esta área.

Acuerdo de París³⁵: Adoptado en 2015 en el marco de la CMNUCC, este acuerdo busca combatir el cambio climático y limitar el aumento de la temperatura global. Si bien no se enfoca específicamente en los atlas de riesgo, destaca la importancia de la adaptación y la gestión de riesgos como parte de las estrategias nacionales de cambio climático.

SEGUNDO. El Diputado Promovente, menciona que es importante precisar, que, tanto en la Ley General como en la Ley del Estado de Hidalgo en Materia de Protección Civil, se contempla a la Subsidiariedad como un criterio orientador de las políticas públicas relativas y aplicables, según se desprende de las disposiciones legales que se citan a continuación:

En la fracción III del artículo 5 de la Ley General de Protección Civil³⁶ establece:

“...Las autoridades de protección civil, enumeradas en el artículo 27 de esta Ley, deberán actuar con base en los siguientes principios:”

III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno.

En la fracción III del artículo 13 BIS de la Ley de Protección Civil³⁷ para el Estado de Hidalgo establece:

“...Los integrantes del Sistema Estatal de Protección Civil, deberán actuar con base en los siguientes principios: “

III. Subsidiariedad, complementariedad, transversalidad y proporcionalidad en las funciones asignadas a las diversas instancias del gobierno;

TERCERO. Que, las comisiones actuantes después un análisis minucioso hemos decidido que la presente iniciativa sea viable con modificaciones, en lo que respecta en la utilización del lenguaje incluyente e inclusive en la utilización de las palabras y en lo que respecta Elaborar un catálogo de personas físicas y morales de las instituciones públicas y privadas especialistas en la elaboración de Atlas Municipales de Riesgos en cumplimiento con la normativa aplicable.

Se considera que no es necesario adicionar la fracción III Bis con tres incisos al artículo 8 de la Ley referida, derivado que a contemplar las acciones de orden preventivo en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se incluye el costo para subsidiar la elaboración de los atlas de riesgo municipales, así como el acceso y el porcentaje del costo a cubrir a los mismos.

La modificación propuesta en el artículo 8 fracción III Bis, no es congruente con lo señalado en el artículo 12, fracción XII, toda vez que este último señala un límite de acceso a recursos del 50% del costo del atlas de riesgo.

Las modificaciones a la Ley de Protección Civil para el Estado de Hidalgo y la Ley de Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Hidalgo, generarían un impacto económico que afectaría de manera importante a otros sectores ya que se deben identificar los ajustes para dar apoyo para la elaboración, publicación y actualización de los atlas de riesgos de los 84 municipios, además se deberá observar que el gasto total aprobado en la Ley de Ingresos contempla rubros etiquetados con un destino específico que no puede ser modificado.

³⁴ Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, proclamado en 1992, consultado el 05 de Julio del 2023 en: <https://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf>

³⁵ Acuerdo de París, proclamado el 12 de Diciembre el 2015, consultado del 05 de Julio del 2023 en: <https://unfccc.int/es/most-requested/que-es-el-acuerdo-de-paris>

³⁶ Cámara de Diputados. Ley General de Protección Civil. Consultada el 05 de julio de 2023 en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPC_200521.pdf

³⁷ Congreso del Estado de Hidalgo. Ley de Protección Civil para el Estado de Hidalgo. Consultada el 05 de Julio de 2023 en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Proteccion%20Civil%20del%20Estado%20de%20Hgo.pdf



CUARTO. El Atlas de Riesgos es un sistema que sirve como base para el conocimiento del territorio y de los peligros que pueden afectar a la población y a la infraestructura, cuidando el entorno sostenible. También es una herramienta que nos permite hacer una mejor planeación del sistema integral de riesgos para contar con infraestructura más segura y de esta forma contribuir a la toma de decisiones para la reducción de riesgos de desastres a través de la cultura de la autoprotección. Por su alcance, extensión o ámbito espacial de competencia, dicho instrumento puede ser de carácter nacional, estatal, regional o municipal.

Los Atlas de Riesgos contienen una relación detallada, el análisis puntual, así como una evaluación técnica y sistematizada de las vulnerabilidades y riesgos en un espacio físico-geográfico determinado, para la adecuada gestión de los mismos bajo un enfoque integral que permita la toma de decisiones, así como la formulación de políticas públicas de carácter preventivo y la previsión prospectiva en el corto, mediano o largo plazo.

QUINTO. Que, con base en las consideraciones expuestas y después de un análisis, las Comisiones actuantes expresamos nuestra coincidencia con la propuesta normativa en estudio, y considerando la opinión técnica que emitió la Secretaría de Hacienda del Estado de Hidalgo para abonar en la construcción de este dictamen, las Secretarías Técnicas de las Comisiones que dictaminan han considerado prudente la inserción a la Ley.

En ese sentido, hemos determinado aprobar con modificaciones la iniciativa en estudio, realizando además las adecuaciones técnicas para actualizar el texto del artículo reformado a los parámetros de un lenguaje incluyente y no sexista, así como mejorar las atribuciones, deberes y facultades del Consejo Estatal de Protección Civil.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el primer párrafo del artículo 8 y el primer párrafo del artículo 12; y se **adiciona** la fracción IV Bis al artículo 16 Ter, de la **Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 8.- La Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado expedirá los decretos y acuerdos, e **instruirá a las áreas correspondientes las disposiciones necesarias** para:

I.- a V.- ...

Artículo 12.- Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Estatal de Protección Civil tendrá las siguientes atribuciones, **deberes y facultades**:

I.- a XXI.- ...

Artículo 16 Ter. ...

I.- a IV.- ...

IV Bis.- Elaborar un catálogo de personas físicas y de las instituciones públicas y privadas especialistas en la elaboración de Atlas Municipales de Riesgos, en cumplimiento con la normativa aplicable.

V.- a XIII.- ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.



**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADO OCTAVIO MAGAÑA SOTO
SECRETARIO
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 561

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En Sesión de la Diputación Permanente, de fecha 15 de febrero de 2023, por instrucciones de la Directiva, nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, en materia de escuela para padres**, suscrita por la diputada María Adelaida Muñoz Jumilla y los diputados Jesús Osiris Leines Medécigo y Edgar Hernández Dañu.

2. El asunto de referencia se registró en los libros de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de la Primera Comisión Permanente de Educación, con los números **828/2023** y **CE/LXV/03/2023**, respectivamente.

3. El objetivo de la iniciativa es establecer en la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, la posibilidad de que la Secretaría de Educación Pública Local pueda desarrollar el programa de Escuela para Padres en las instituciones de Educación, así como la responsabilidad de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad para asistir y participar activamente de este programa formativo.

Asimismo, se busca definir a la Escuela para Padres como un programa de formación, orientación y capacitación continua dirigido a madres, padres, tutores o quien ejerza la patria potestad de niñas, niños y adolescentes inscritos en cualquier institución de educación pública o privada en el Estado, para fomentar la participación de las familias en los procesos educativos, mejorar la convivencia escolar y la interacción entre los educandos, docentes, madres y padres de familia, así como asegurar el sano crecimiento y desarrollo integral del menor en cualquier ámbito donde se desenvuelva; a través de pláticas, cursos, conferencias, talleres, dinámicas de integración, diplomados o cualquier otra acción que defina la autoridad educativa para el cumplimiento de los objetivos y fines de la educación impartida en el Estado.

4. En sesión de la Diputación Permanente de fecha 22 de febrero de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 61, el párrafo segundo del artículo 62 y el párrafo tercero del artículo 63 de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo**, presentada por la diputada Silvia Sánchez García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

5. El asunto de mérito se registró en los libros de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de la Primera Comisión Permanente de Educación, con los números **837/2023** y **CE/LXV/01/2023**, respectivamente.

6. El objetivo de esta iniciativa es aplicar, en el ámbito educativo, una estrategia para combatir los problemas de salud socioemocional, así como atender la integridad física, psicológica y emocional de las y los estudiantes hidalguenses.

7. En sesión ordinaria de fecha 06 de marzo de 2023, por instrucciones de la Directiva, nos fue turna de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Educación para el Estado de Hidalgo, en materia de educación sexual**, suscrita por la Diputada María Adelaida Muñoz Jumilla y los Diputados Jesús Osiris Leines Medécigo y Edgar Hernández Dañu.



8. El asunto de referencia se registró en los libros de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de la Primera Comisión Permanente de Educación, con los números **862/2023** y **CE/LXV/04/2023**, respectivamente.

9. El objetivo de la iniciativa es establecer las bases para que la Secretaría de Educación Pública del Estado, en coordinación con la Secretaría de Salud Estatal, pueda implementar programas de educación sexual integral y reproductiva, destinados a personal docente, alumnos, madres o padres de familia y tutores.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el análisis de constitucionalidad de las iniciativas involucra la interpretación jurídica de la norma y debe contener diversos criterios y elementos sólidos que constituyan un método para conocer su aplicación, por tanto, el presente estudio se realizó aplicando los criterios gramaticales, sistemáticos, teleológicos y evolutivos, identificando el reconocimiento explícito del derecho conferido en el tercer párrafo del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁸, que textualmente señala:

“... La educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje. ...”

En concordancia con la Constitución Federal, el primer párrafo del artículo 8 BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo³⁹, señala lo siguiente:

“Todas y todos los habitantes de la Entidad tienen derecho a la educación que imparta el Estado, la cual será pública, gratuita, laica, universal y democrática, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante, mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, el amor a la patria el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad social en lo Estatal, Nacional y en lo Internacional, dentro de la independencia y la justicia. ...”

SEGUNDO. Que, el primer párrafo del artículo 5 de la Ley General de Educación, contempla el derecho a la educación como *“el medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional”*.⁴⁰

Adicionalmente, las fracciones I y II del artículo 13 de dicha Ley General establecen que el fomento de la educación estará basado en: *“la identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad...”*, y en *“la responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros”*.

Por otra parte, dicha norma refiere, en su artículo 78 que, *“Las madres y padres de familia o tutores serán corresponsables en el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años para lo cual, además de cumplir con su obligación de hacerlos asistir a los servicios educativos, apoyarán su aprendizaje, y revisarán su progreso, desempeño y conducta, velando siempre por su bienestar y desarrollo”*.

TERCERO. Que, en consecuencia, la fracción IX del artículo 15 de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo enfatiza en que *“la impartición de la educación será integral al educar para la vida y estar enfocada a las capacidades*

³⁸ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada el 07 de julio de 2023 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPUEUM.pdf>

³⁹ Congreso del Estado de Hidalgo. Constitución Política del Estado de Hidalgo. Consultada el 07 de julio de 2023 en: http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁴⁰ Cámara de Diputados. Ley General de Educación. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>



*y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social”.*⁴¹

Así mismo, el artículo 90 de la ley en cita, en concordancia con el artículo 73 de la Ley General de Educación, faculta a las autoridades estatales para *“coordinarse con otras áreas de gobierno, para tomar medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos.”*

Finalmente, el artículo 91 faculta a las autoridades educativas para *“promover la cultura de la paz y no violencia, mediante la realización de acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores”.*

Por lo que, para el cumplimiento de dicho objetivo, este mismo artículo contempla, en sus fracciones III y IV, las *“acciones conducentes para proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación a personas agresoras o víctimas de violencia psicológica; así como aquellos mecanismos vinculados a la asesoría, orientación, reporte y protección a víctimas de maltrato escolar enfatizando en el orden psicológico, físico o incluso cibernético”.*

CUARTO. Que, por lo que hace al tema de Escuela para Padres, el Centro de Especialización en Estudios Psicológicos de la Infancia⁴² ha publicado que la Escuela para Padres es un espacio de información y reflexión, donde los padres pueden desarrollar herramientas, acompañamiento y orientaciones útiles que les permita enfrentar con mayor capacidad la tarea de sobrellevar una familia.

En México, las entidades que han implementado como herramienta para el fortalecimiento familiar, la escuela para padres, son:

- Jalisco, mediante capacitaciones a cada facilitador a través de Diplomado en Orientación Familiar y diversos cursos para la adecuada intervención de madres, padres de familia y/o tutores, brindadas por el Sistema DIF Estatal;
- En Baja California, la Secretaría de Educación, de la mano con la sociedad civil y escuelas particulares presentaron el programa “Escuela para Padres; llamado Familias que Triunfan”, con el objetivo de estrechar lazos entre docentes, padres, madres o tutores; proporcionándoles información, orientación y asesoramiento, logrando educar en el cómo actuar ante situaciones que surjan a lo largo del ciclo educativo de sus hijos e hijas;
- En el Estado de México, se encuentra establecido en su Ley de Educación que las autoridades educativas impulsarán programas y escuelas dirigidos a los padres de familia o tutores, que les permitan dar mejor atención a sus hijos y fortalezcan el valor de la igualdad y solidaridad entre las hijas e hijos, la prevención de la violencia escolar desde el hogar y el respeto a sus maestros; así como la impartición de talleres enfocados a la educación en perspectiva de género, erradicación de la violencia y lenguaje discriminatorio, para lo cual se aprovechará la capacidad escolar instalada, en horarios y días en que no se presten los servicios educativos ordinarios.

QUINTO. Que, por lo que hace al tema del fortalecimiento en materia de habilidades socioemocionales, los promoventes argumentan, en su exposición de motivos, que el acoso escolar o *bullying* y el acoso cibernético o *ciberbullying* son realidades que están matando cada año a 200 mil niños y adolescentes en todo el mundo. El *bullying* y el *ciberbullying* dañan seriamente la salud mental y emocional de los niños y adolescentes en México.

México tiene un explosivo crecimiento de acoso escolar o *bullying* y acoso cibernético o *ciberbullying* en los últimos cuatro años y continúan en aumento; 7 de cada 10 niños sufren todos los días algún tipo de acoso. Las primeras estadísticas mundiales de casos de *bullying* desarrolladas por la ONG internacional *Bullying sin Fronteras*, colocan a nuestro país en el primer lugar mundial de casos de acoso escolar o *bullying*, ya que, entre los más de 40 millones

⁴¹ Congreso del Estado de Hidalgo. Ley de Educación para el Estado de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Educacion%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁴² Centro de Estudios de Ética en Política Internacional. (s.f.). Centro de Estudios de Ética en Política Internacional. Recuperado de <https://www.ceepi.mx/>



de alumnos de nivel primario y secundario en México, se registra un sufrimiento cotidiano que padecen unos 28 millones de niños y adolescentes⁴³.

En ese sentido, la iniciativa concluye que es necesario promover las reformas legislativas que den sustento a las políticas públicas que deben implementar las autoridades educativas estatales, a efecto de aplicar una estrategia para combatir los problemas de la salud socioemocional.

SEXTO. Que, en lo concerniente a la propuesta normativa en materia de educación sexual integral y reproductiva, es pertinente traer a colación que la Organización Mundial de la Salud (OMS) define al embarazo precoz o adolescente, como aquel que se produce cuando una mujer se encuentra en su etapa de pubertad, es decir, entre los 10 y los 19 años.

En ese concepto, el embarazo adolescente representa un problema grave en el Estado de Hidalgo, toda vez que en el año 2020 se tuvo un registro de 6,895 nacimientos en mujeres adolescentes, conforme al Censo 2020 del INEGI.

Ante dicha problemática, el artículo 78 de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo faculta a la Secretaría de Educación Estatal para desarrollar "actividades de información y orientación como pláticas, conferencias, talleres, cápsulas informativas a través de los medios digitales e impresos para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, la cultura de la paz, buenos hábitos de salud, educación sexual integral y reproductiva..."

SÉPTIMO. Por lo que, del puntual análisis de los fundamentos citados en materia constitucional y legal, y con el objeto de atender una problemática social real, grave e inminente en nuestra entidad federativa, **las Comisiones actuantes han determinado aprobar** las tres propuestas normativas expuestas, realizando las modificaciones necesarias para que su aprobación pueda tener los alcances jurídicos y prácticos que se pretenden.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** el artículo 61; el tercer párrafo del artículo 63 y el artículo 78; y se **adicionan** la fracción V Bis al artículo 5; un cuarto párrafo al artículo 10; un segundo párrafo al artículo 78; y la fracción II Bis al artículo 127, todos de la **Ley de Educación del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. a V. ...

V Bis. Escuela para Padres, Madres y Tutores: Programa de formación, orientación y capacitación continua dirigido a madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de niñas, niños y adolescentes inscritos en cualquier institución de educación pública o privada en el Estado; el cual tiene por objeto fomentar la participación de las familias en los procesos educativos, mejorar la convivencia escolar y la interacción entre educandos, docentes, madres, padres, tutores y/o personas cuidadoras de las y los menores, así como asegurar el sano crecimiento y desarrollo integral de las y los educandos en cualquier ámbito donde se desenvuelvan; a través de pláticas, cursos, conferencias, talleres, dinámicas de integración, diplomados o cualquier otra acción que, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, defina la autoridad educativa para el cumplimiento de los objetivos y fines de la educación impartida en el Estado;

VI. a IX. ...

...

I. a II. ...

⁴³ ONG Internacional Bullying sin Fronteras. ESTADÍSTICAS MUNDIALES DE BULLYING 2022/2023. MÉXICO. PRIMER LUGAR. 270.000 Casos. Consultable en: <https://bullyingsinfronteras.blogspot.com/2017/03/bullying-mexico-estadisticas-2017.html>



Artículo 10. ...

...

...

Así mismo, dichas autoridades podrán implementar programas de capacitación y orientación, en materia de educación sexual integral y reproductiva, dirigidos a personal docente, estudiantes, padres, madres de familia o tutores. Estos programas deberán brindar información oportuna y adecuada, respetar los derechos humanos, ser sensibles al género y a la diversidad, promover la salud sexual y fomentar el uso de métodos anticonceptivos.

Artículo 61. Las maestras y los maestros acompañarán a los educandos en sus trayectorias formativas en los distintos tipos, niveles, modalidades y opciones educativas, propiciando la construcción de aprendizajes interculturales, tecnológicos, científicos, humanísticos, artísticos, sociales, biológicos, comunitarios y plurilingües, **así como en el ejercicio de valores y la convivencia sana**, para acercarlos a la realidad, a efecto de interpretarla y participar en su transformación positiva.

Artículo 63. ...

...

El proceso educativo que se genere a partir de la aplicación de los planes y programas de estudio se basará en **los valores de respeto y tolerancia**, la libertad, creatividad y responsabilidad, inclusión, interculturalidad, la ciencia y la tecnología, que aseguren una armonía entre las relaciones de educandos y docentes; a su vez, promoverá el trabajo colaborativo para asegurar la comunicación y el diálogo entre los diversos actores de la comunidad educativa.

...

Artículo 78. La Secretaría **procurará establecer, de acuerdo con la suficiencia presupuestal, las disposiciones reglamentarias y la planeación para implementar el programa Escuela para Padres, Madres y Tutores en la entidad, que podrá incluir actividades de formación, capacitación y orientación como pláticas, cursos, conferencias, talleres, dinámicas de integración o cápsulas informativas, en los centros escolares o a través de los medios digitales e impresos, para las familias de los educandos en relación con prácticas de crianza enmarcadas en el ejercicio de los valores, los derechos de la niñez, la cultura de la paz, buenos hábitos de salud, educación sexual integral y reproductiva, perspectiva de género, la importancia de una hidratación saludable, alimentación nutritiva, práctica de la actividad física, la adopción de estilos de vida sustentables, disciplina positiva, prevención de la violencia, uso responsable de las tecnologías de la información, comunicación, lectura, conocimiento y aprendizaje digital y otros temas que permitan a madres y padres de familia o tutores, proporcionar una mejor atención a sus hijas, hijos o pupilos.**

Las disposiciones que en la materia emita la Secretaría para el diseño, promoción, ejecución y evaluación del programa Escuela para Padres, Madres y Tutores deberán estar enfocadas al cumplimiento de los siguientes objetivos:

I. Asegurar la formación y actualización periódica de madres, padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad para el desarrollo de habilidades parentales en el conocimiento, cuidado, protección y formación de sus hijos, hijas o pupilos;

II. Orientar a madres, padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad, en el cumplimiento de sus responsabilidades familiares y educativas para asegurar el sano desarrollo físico y mental de las niñas, niños o adolescentes, en cualquier ámbito en donde se desenvuelvan;

III. Contribuir en la capacitación de madres, padres, tutores o de quienes ejerzan la patria potestad, para la protección de los derechos de las y los menores, el respeto a su dignidad y bienestar integral; y

IV. Generar espacios de diálogo, reflexión e intercambio de experiencias entre madres, padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad para la transmisión de conocimientos referentes al desarrollo, formación y crecimiento de las niñas, niños y adolescentes.



Artículo 127. ...

I. a II. ...

II Bis. Asistir y participar activamente, cuando se les haya convocado, en el Programa Escuela para Padres, Madres y Tutores, enfocado en la mejora del ambiente escolar, familiar y desarrollo integral de las y los educandos;

III. a VIII. ...

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**Estado Libre y Soberano
de Hidalgo**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 562

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En la sesión ordinaria de fecha 30 de abril de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el párrafo segundo a la fracción XXXI del artículo 2 del título primero (disposiciones generales) de la Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo; y se adiciona la fracción X Quater al inciso a) (en materia de salubridad general) en el capítulo único (disposiciones comunes), título segundo (de la distribución de competencias) del artículo 5 de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo**, presentada por el diputado Rodrigo Castillo Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **241/2022**, y en el de la Primera Comisión Permanente de Salud con el número **CS/22/2022**.

3. Que, conforme a la exposición de motivos de la iniciativa, el objetivo de la misma es contribuir a esclarecer la terminología y replantear las definiciones de los conceptos “epidemia”, “endemia”, “pandemia” y “sindemia” dentro de la legislación estatal en materia de salud, e incluir también dichos términos en la ley local de protección civil.

Lo anterior con el propósito de redefinir el papel de las autoridades y actores competentes en materia de protección civil, facilitando el ejercicio de sus atribuciones, ante la posibilidad siempre latente de tener que enfrentar riesgos o peligros de carácter epidemiológico.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El primer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁴ reconoce la figura del llamado “bloque de constitucionalidad”, el cual cobró relevancia a partir de su inclusión en la reforma que tuvo el texto fundamental en junio de 2011.

La acepción de “bloque de constitucionalidad” designa a las normas que, sin estar explícitamente consignadas en el texto constitucional, ostentan ese valor, en un efecto de ampliación de la misma. Su reconocimiento implica que, tanto las normas constitucionales como las contenidas en tratados internacionales, determinan las posibilidades de ampliación de los derechos humanos, entendidas como un solo conjunto, en beneficio de las personas gobernadas.

La redacción actual de dicha norma constitucional establece: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”*

⁴⁴ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada el 11 de julio de 2023 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



SEGUNDO. En ese tenor, es de destacarse el contenido de instrumentos internacionales como el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030⁴⁵, el cual fue adoptado en 2015 durante la Tercera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Reducción del Riesgo de Desastres, con la finalidad de establecer las metas y prioridades internacionales para la reducción del riesgo de desastres.

Dicho instrumento, retomando las consideraciones y enseñanzas extraídas del Marco de Acción de Hyogo para 2005-2015, establece la siguiente recomendación:

“Es necesario trabajar más a todos los niveles para reducir el grado de exposición y la vulnerabilidad, con el fin de evitar que se dé lugar a nuevos riesgos de desastres, y asegurar la rendición de cuentas cuando se originen nuevos riesgos.

*Deben adoptarse medidas más específicas para luchar contra los factores subyacentes que aumentan el riesgo de desastres, como las consecuencias de la pobreza y la desigualdad, el cambio climático y la variabilidad del clima, la urbanización rápida y no planificada, la gestión inadecuada de las tierras, y factores agravantes como los cambios demográficos, los arreglos institucionales deficientes, las políticas formuladas sin conocimiento de los riesgos, la falta de regulación e incentivos para inversiones privadas en la reducción del riesgo de desastres, las cadenas de suministro complejas, las limitaciones en cuanto a la disponibilidad de tecnología, la utilización no sostenible de los recursos naturales, el debilitamiento de los ecosistemas, **las pandemias y las epidemias.***

Por otra parte, es necesario seguir reforzando la buena gobernanza en las estrategias de reducción del riesgo de desastres a nivel nacional, regional y mundial y mejorando la preparación y la coordinación nacional para la respuesta a los desastres, la rehabilitación y la reconstrucción, y utilizar la reconstrucción y la recuperación posteriores a los desastres para “reconstruir mejor”, con el apoyo de modalidades reforzadas de cooperación internacional.”

TERCERO. Sobre dichas bases es de precisarse que el promovente plantea reformar la fracción XXXI del artículo 2 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Hidalgo, con el objeto de incluir los términos “endemias, pandemias y sindemias” dentro del catálogo de circunstancias que el dispositivo en cita cataloga como “Fenómenos Sanitarios-Ecológicos”.

Además, la iniciativa propone incorporar definiciones de “epidemia, endemia, pandemia y sindemia” en el apartado A del artículo 5 de la Ley para la Salud del Estado de Hidalgo.

Derivado de lo anterior, las Secretarías Técnicas de las Comisiones actuantes han realizado el estudio de los fundamentos legales y principios lógicos que sustentan la determinación tomada en el presente dictamen, los cuales se exponen en los considerandos siguientes.

CUARTO. La regulación del término “Fenómeno Sanitario-Ecológico” que establece nuestra norma local de protección civil es idéntica a la que prevé la fracción XXVI de la Ley General de Protección Civil, siendo esta la siguiente: *“Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias y plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término...”*

Concepto que, como se advierte, comprende a las “epidemias” como desastres sanitarios, pero no refiere alguno de los otros términos sugeridos en la iniciativa. Además, los términos “endemia, pandemia y sindemia” no se definen o regulan en el cuerpo restante de la Ley General de Protección Civil o en la Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo.

QUINTO. Por otra parte, el Título Décimo de la Ley General de Salud establece las acciones extraordinarias en materia de Salubridad General. Dentro de este apartado, el artículo 181 de la Ley en cita establece que, en caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles o situaciones de emergencia, corresponde a la Secretaría de Salud del Gobierno de México dictar inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el presidente de la República.

⁴⁵ Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030, proclamada el 18 de marzo de 2015. Consultable en: https://www.unisdr.org/files/43291_spanishsendaiframeworkfordisasterri.pdf



Además, conforme al artículo 135 de dicha Ley, la Secretaría de Salud es la instancia competente para elaborar programas para el control o erradicación de enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República; y en ese entendido, toda persona deberá informar a dicha dependencia respecto de cualquier enfermedad que se presente en forma de pandemia, según dispone la fracción II del artículo 136 de la norma en cita.

Y a su vez, siguiendo esta línea metodológica competencial para la atención de epidemias, la Secretaría de Salud deberá notificar a la Organización Mundial de la Salud sobre cualquier caso que sea de interés en la vigilancia epidemiológica de las enfermedades que se citan en el Reglamento Sanitario Internacional, en términos del artículo 359 de la Ley General.

Con respecto al término "sindemias", la fracción XVI del artículo 3 de la Ley General de Salud regula que la prevención y control de enfermedades no transmisibles, sindemias y accidentes es materia de salubridad general; y el artículo 160 de la Ley dispone que dicha dependencia federal coordinará las actividades de investigación, prevención y control de enfermedades no transmisibles y pandemias.

Por lo que, de los fundamentos anteriormente señalados se deduce que la Ley General de Salud distribuye competencias y regula las atribuciones de las autoridades sanitarias en materia de salubridad general relacionada con **epidemias** y **sindemias**; no obstante, no otorga definición alguna de estos términos ni menos aún contempla los términos "**endemia**" y "**pandemia**".

SEXTO. En una aproximación a estos conceptos, el 22 de enero de 2020, el Instituto Nacional de Salud Pública de la Secretaría de Salud del Gobierno de México publicó un "Glosario epidemiológico", citando como fuente de referencia a la Norma Oficial Mexicana NOM-017-SSA2-2012. En el instrumento se definen los términos de endemia, epidemia y pandemia de la siguiente manera:

Epidemia. *Aumento inusual del número de casos de una determinada enfermedad en una población específica, en un periodo de tiempo determinado.*

Endemia. *Presencia constante o la prevalencia habitual de casos de una enfermedad o agente infeccioso en poblaciones humanas dentro de un área geográfica determinada.*

Pandemia. *Propagación mundial de una nueva enfermedad.*

Sin embargo, es preciso señalar que, en apariencia, estas definiciones se desprenden de conceptos técnicos y/o doctrinarios, pero no tienen asidero en algún ordenamiento jurídico oficial, sino solamente utilizan como fundamento los principios metodológicos de la Norma Oficial que cita como referencia el Glosario. Además, las definiciones transcritas son diversas a las que se contienen en la propuesta del diputado promovente.

SÉPTIMO. Por todas estas consideraciones es que, ante la distribución de competencias prevista por la Ley General de Salud, la divergencia de criterios propia del carácter técnico especializado de los términos que se pretenden definir, y la falta de ordenamientos jurídicos oficiales que establezcan parámetros para lograr una definición jurídica adecuada, es de concluirse que no existen argumentos ni sustento suficiente para que la entidad federativa deba y pueda diseñar e incorporar los conceptos propuestos en la legislación estatal de salud.

Ello, en la inteligencia de que el tema que pretende regularse es materia de salubridad general, de especial importancia para el Gobierno de México, motivo por el cual la propia norma general de salud está diseñada sobre la base de que los riesgos epidemiológicos sean vigilados, definidos y coordinados por instancias nacionales e internacionales, ponderando los aspectos técnicos inmediatos sobre los aspectos formales jurídicos o administrativos, ante el contexto urgente, global, emergente, cambiante y prioritario que implican dichos fenómenos. Normar en cada entidad federativa los conceptos relacionados con emergencias epidemiológicas rompería dicho esquema lógico y competencial.

OCTAVO. Sin perjuicio de lo anterior, es de considerarse que la naturaleza de las normas en materia de protección civil difiere de la propia de las leyes sanitarias, en el sentido de que las primeras tienen un carácter eminentemente preventivo o reactivo ante los peligros biológicos o naturales y sus alcances, de lo cual precisamente emana la importancia en la gestión de riesgos efectiva.

Como expone el promovente, aunque existe un paralelismo entre los desastres naturales y los riesgos o peligros (incluyendo los biológicos), en estricto sentido los primeros son la consecuencia de la forma en que enfrentamos los



segundos. Es decir, las emergencias epidemiológicas son peligros biológicos que, aún y cuando tengan su origen en la naturaleza, la forma en que nos hacemos cargo de ellas es lo que determina el número de pérdidas materiales y humanas.

Sobre esta base es que se ha determinado **aprobar parcialmente la reforma propuesta a la Ley de Protección Civil para el Estado de Hidalgo**, en el sentido de que agregar al catálogo de Fenómenos Sanitarios-Biológicos los términos “pandemias”, “endemias” y “sindemias”, lejos de buscar definir dichos conceptos (cuestión que ha quedado clara que corresponde a otro orden competencial y argumentativo) pretende poder establecer atribuciones preventivas y reactivas ante los alcances y efectos de las mismas; considerando que las mismas autoridades federales e internacionales han reconocido y regulado la atención de dichos peligros biológicos, más allá de que no se definan en un cuerpo legal legislativo.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XXXI DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** la fracción XXXI del artículo 2 de la **Ley de Protección Civil del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.- a XXX.- ...

XXXI.- Fenómeno Sanitario-Ecológico: Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que afectan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias, **pandemias, endemias y sindemias, así como las plagas** constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos;

XXXII.- a XLVII.- ...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO
RÚBRICA**



EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 563

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En la sesión ordinaria de fecha 18 de julio de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo en materia de fortalecimiento normativo del derecho a la protección de la salud**, presentada por las diputadas Erika Rodríguez Hernández, Citlali Jaramillo Ramírez, Michelle Calderón Ramírez, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez, Marcia Torres González, Silvia Sánchez García y los diputados Julio Manuel Valera Piedras, Roberto Rico Ruiz, Juan de Dios Pontigo Loyola, Miguel Ángel Martínez Gómez y Rodrigo Castillo Martínez, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Dicho asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **450/2022**, y en el de la Primera Comisión Permanente de Salud con el número **CS/34/2022**.

2. En la sesión ordinaria de fecha 23 de agosto de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones VI, VII, VIII y IX al artículo 142 bis de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo**, presentada por la diputada Silvia Sánchez García y por el diputado Rodrigo Castillo Martínez, integrantes del Partido Acción Nacional de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Dicho asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **512/2022**, y en el de la Primera Comisión Permanente de Salud con el número **CS/35/2022**.

3. En la sesión ordinaria de fecha 25 de octubre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reubica el primer párrafo correspondiente a la fracción II del inciso a en materia de salubridad general, del artículo 3, capítulo único, título primero sobre disposiciones generales, para agregarlo a la fracción III del artículo 142 Undecies 6, contenido en el título tercero sobre atención materno infantil de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo**, presentada por los diputados José Antonio Hernández Vera y Octavio Magaña Soto, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

El asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **623/2022**, y en el de la Primera Comisión Permanente de Salud con el número **CS/41/2022**.

4. En la sesión ordinaria de fecha 06 de marzo de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 12 Bis de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo**, presentada por el diputado Timoteo López Pérez, integrante del Grupo Legislativo de Morena, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.



Dicho asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **858/2023**, y en el de la Primera Comisión Permanente de Salud con el número **CS/51/2023**.

5. En la sesión ordinaria de fecha 11 de mayo de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo**, presentada por los diputados Juan de Dios Pontigo Loyola, Julio Manuel Valera Piedras y Alejandro Enciso Arellano, así como por las diputadas Erika Rodríguez Hernández, Citlali Jaramillo Ramírez, Michelle Calderón Ramírez, Rocío Jaqueline Sosa Jiménez y Marcia Torres González de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

El asunto de mérito se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **974/2023**, y en el de la Primera Comisión Permanente de Salud con el número **CS/61/2023**.

6. En la sesión ordinaria de fecha 28 de junio de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, fue turnada a la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 12 Bis de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, en materia de profesionales, técnicos y auxiliares de la salud**, presentada por los diputados Jesús Osiris Leines Medécigo, José Antonio Hernández Vera, Edgar Hernández Daño y Jorge Hernández Araus, así como por las diputadas María Adelaida Muñoz Jumilla, Gabriela Godínez Hernández, Elvia Yanet Sierra Vite y Tania Valdez Cuéllar, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Dicho asunto se registró en el libro de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales con el número **1038/2023**.

Por lo que, si bien es cierto que la iniciativa en cuestión no fue turnada de manera conjunta a las Comisiones que actúan, dada la estricta identidad del tema planteado en esta propuesta normativa con el contenido de la iniciativa citada en el *Antecedente 4*, es procedente su acumulación y resolución en este mismo dictamen, en una interpretación extensiva del artículo 128 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Bloque de constitucionalidad. A partir de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se estableció la obligación del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los Tratados de los que México sea parte, así como las garantías para su protección; de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicha reforma incorporó dos aspectos relevantes en el sistema jurídico mexicano: la ampliación expresa de la fuente normativa de los derechos humanos y la creación de un “bloque de constitucionalidad”. Por lo que en ese sentido debe entenderse que, desde la entrada en vigor de dicho texto constitucional, son dos las fuentes normativas en materia de derechos humanos: la Constitución General y los Tratados de los que el Estado Mexicano sea parte, que se traducen en una sola norma expandida en materia de derechos humanos.

SEGUNDO. Sustento convencional. Sobre esa base conviene señalar que el derecho a la salud y su protección han sido reconocidos como un derecho humano en todas las declaraciones universales y en diversos tratados del siglo XX, por lo que legítimamente se le considera como un pleno derecho social.

Por principio de cuentas, el numeral 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁶, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1948, establece lo siguiente:

Artículo 25.

⁴⁶ Organización de las Naciones Unidas. Resolución 217 A (III), proclamada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948, en París. Consultada el 12 de julio de 2023 en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>



1. *Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*
[...]

Logrando un desarrollo más preciso de los componentes y alcances del citado derecho a la salud, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)⁴⁷, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en 1966 y ratificado por México en 1981, señala en su artículo 12 lo siguiente:

Artículo 12.

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*
2. *Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
 - a) *La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*
 - b) *El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;*
 - c) *La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;*
 - d) *La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad*

En complemento, el artículo 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", ratificado por México en marzo de 1996⁴⁸, compromete a los Estados Parte a adoptar las siguientes medidas:

[...]

- a. *La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;*
- b. *La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;*
- c. *La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;*
- d. *La prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;*
- e. *La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y*
- f. *La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.*

TERCERO. Fundamento constitucional. La salud es un derecho colectivo, público y social, previsto de forma general en el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴⁹, que señala lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución." [...]

⁴⁷ Organización de las Naciones Unidas. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXXI), aprobado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966. Consultado el 12 de julio de 2023 en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

⁴⁸ Diario Oficial de la Federación. Decreto Promulgatorio del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", adoptado en la ciudad de San Salvador, el 17 de noviembre de 1988. Publicación del 01 de septiembre de 1998. Consultado el 12 de julio de 2023 en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4891682&fecha=01/09/1998#gsc.tab=0

⁴⁹ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultada el 12 de julio de 2023 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



En concordancia, el artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵⁰ prevé que *“Todos los habitantes del Estado tienen derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, a la protección de la salud, a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y en general, al bienestar y a la seguridad individual y social y a la accesibilidad, como objetivos de la permanente superación del nivel de vida de la población...”*

Sobre esta base de convencionalidad y constitucionalidad, las Secretarías Técnicas de las Comisiones actuantes han desarrollado los argumentos que se presentan en los siguientes considerandos, para el estudio particular de cada una de las iniciativas que se dictaminan.

CUARTO. Análisis de la iniciativa 450/2022 - CS/34/2022. - Sobre la iniciativa referida en el *Antecedente 1* de este dictamen, debe señalarse que el objetivo de la misma es establecer en la Ley de Salud del Estado de Hidalgo, la armonización normativa y el fortalecimiento reglamentario del derecho a la protección de la salud, derivado de diversas reformas a la Ley General de Salud; y, con ello, ampliar el alcance de este derecho en beneficio de la población hidalguense.

En ese sentido es que sostienen los promoventes que, conforme al principio de progresividad de los derechos, y en aras de establecer la armonización de nuestra Ley de Salud con la Ley General para los temas concurrentes, resulta indispensable incorporar el Sistema Estatal de Salud en el texto de la norma local, así como reconocer expresamente las atribuciones que, en el marco de sus atribuciones, desarrollan los organismos descentralizados sectorizados a la Secretaría de Salud, con ánimos de dotar a dichos organismos de una base competencial sólida.

De igual manera, la propuesta normativa plantea la necesidad de reconocer en el ordenamiento legal la existencia, naturaleza e integración de los órganos desconcentrados de la Secretaría de Salud que, a la fecha, tienen su origen solamente en un decreto gubernamental.

Al respecto es de precisarse que el artículo 5 de la Ley General de Salud⁵¹ regula las bases de existencia y operación del Sistema Nacional de Salud, bajo un modelo de coordinación que compromete a todos los actores del sector público, privado y social que prestan servicios de salud.

En ese orden de ideas, los gobiernos de las entidades federativas tienen la obligación de contribuir, en el ámbito de sus competencias, a los objetivos del Sistema Nacional; para lo cual deberán organizar sus sistemas estatales de salud en sus respectivas circunscripciones, conforme al texto del artículo 9 de la Ley General en cita.

Previsiones que corresponden con lo dispuesto en la fracción III, apartado A, del artículo 5 de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo⁵² y con la fracción IV del artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo⁵³; toda vez que dichas normas establecen que es competencia de la Secretaría de Salud Estatal coordinar y organizar el Sistema de Salud de Hidalgo, a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

De lo cual las Comisiones actuantes concluyen que **resulta viable incorporar a la Ley de Salud del estado, la conformación y atribuciones del Sistema Estatal de Salud**, entendido como *“la instancia constituida por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, las personas físicas y morales de los sectores social y privado que prestan servicios de salud dentro de la entidad federativa, así como por los mecanismos de coordinación de acciones con dependencias y entidades federales, a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud”*.

⁵⁰ Congreso del Estado de Hidalgo. Constitución Política del Estado de Hidalgo. Consultada el 12 de julio de 2023 en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁵¹ Cámara de Diputados. Ley General de Salud. Consultada el 12 de julio de 2023 en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

⁵² Congreso del Estado de Hidalgo. Ley de Salud para el Estado de Hidalgo. Consultada el 12 de julio de 2023 en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Salud%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁵³ Congreso del Estado de Hidalgo. Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Hidalgo. Consultada el 12 de julio de 2023 en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20de%20la%20Administracion%20Publica%20para%20el%20Estado.pdf



Con esta implementación, se generará además el contexto normativo para la operación del Consejo de Salud del Estado de Hidalgo, el cual abonará a fortalecer el funcionamiento del mismo Sistema Estatal y generará una eficaz coordinación entre los órdenes de gobierno.

Por otra parte, en lo que concierne al reconocimiento legislativo de la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de la Comisión de Bioética y de la Comisión de Arbitraje Médico de la entidad, **se considera viable y necesario dotar de seguridad jurídica a dichas instituciones, concediéndoles un origen legal y no por decreto gubernamental.** Ello permitirá a dichas comisiones fortalecerse y rediseñarse, otorgando mayor certeza a las personas servidoras públicas que las integran y mayores herramientas para responder a las necesidades actuales de la población.

QUINTO. Análisis de la iniciativa 512/2022 - CS/35/2022.- La iniciativa referida en el *Antecedente 2* de este dictamen tiene por objetivo focalizar, dentro de las políticas públicas y prácticas sociales, acciones que contribuyan a la salud bucodental de la población hidalguense y promover prácticas positivas en la materia, dentro de las instituciones educativas de la entidad.

A propósito, conviene señalar que la prevención y el control de las enfermedades bucodentales son considerados como servicios básicos que forman parte del derecho a la protección de la salud, conforme a la fracción VII del artículo 27 de la Ley General de Salud⁵⁴.

Ahora bien, para el despliegue y ejercicio concreto del derecho a estos servicios básicos, la fracción IV Bis 3 del artículo 3 de la citada Ley General establece que la salud bucodental es materia de salubridad general. Lo que nos conduce a la necesidad de definir el ámbito de competencia que tiene nuestra entidad federativa respecto de dicha materia, para efecto de determinar el grado de viabilidad de la iniciativa.

En ese tenor, debemos acudir a las reglas de distribución competencial que contempla el artículo 13 de la Ley General de Salud. De manera específica, en la fracción I del apartado B de dicho numeral, se enumeran todos los servicios de salubridad general cuya organización, operación, supervisión y evaluación corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, dentro de sus respectivas jurisdiccionales territoriales; encontrándose dentro de esta lista la materia que nos ocupa: la salud bucodental (fracción IV Bis 3).

Por ello es que, en consonancia, la fracción XXVI del apartado A del artículo 3 de la Ley para la Salud del Estado de Hidalgo, asigna a la Secretaría de Salud Estatal la atribución necesaria para actuar en materia de servicios de salud bucodental⁵⁵; de lo cual queda claro que nuestra entidad cuenta con la facultad de dictar y ejecutar reglas para organizar, operar, superar y evaluar la prestación de tal servicio.

Definido lo anterior, vale la pena traer a colación que, durante el mes de mayo de 2021 se llevó a cabo la 74ª Asamblea Mundial de la Salud⁵⁶, en la cual se adoptó la resolución WHA74.5 sobre salud bucodental, la cual significó un precedente histórico toda vez que en ella se conminó al director y a los Estados Miembros de la Organización Mundial de la Salud (OMS) a elaborar una estrategia mundial sobre enfermedades bucodentales.

Luego, en mayo de 2022, durante la 75ª Asamblea se presentó el "Proyecto de Estrategia Mundial sobre Salud Bucodental"⁵⁷, el cual servirá de base para consolidar un plan de acción mundial que incluya un marco de seguimiento de los progresos realizados, con metas claras que deberán alcanzarse para el año 2030. Dicha estrategia, en el apartado relativo a su visión, relata lo siguiente:

21. La visión de esta estrategia es la cobertura sanitaria universal para la salud bucodental de todas las personas y comunidades para 2030, lo que les permitirá disfrutar de la mejor salud posible en ese ámbito y contribuirá a que tengan unas vidas sanas y productivas

22. El concepto de cobertura universal de salud bucodental significa que cualquier persona o comunidad tenga acceso a unos servicios sanitarios esenciales y de calidad que respondan a sus necesidades y cuyo

⁵⁴ Véase nota 6.

⁵⁵ Véase nota 7.

⁵⁶ La Asamblea Mundial de la Salud es el órgano decisorio supremo de la Organización Mundial de la Salud. Se reúne en la ciudad de Ginebra en el mes de mayo de cada año, con la asistencia de las delegaciones de los Estados Miembros.

⁵⁷ Asamblea Mundial de la Salud. Proyecto de Estrategia Mundial sobre Salud Bucodental. Consultado el 12 de julio de 2023 en: https://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA75/A75_10Add1-sp.pdf



uso no les cause dificultades económicas. Entre esos servicios figuran la promoción de la salud bucodental y las intervenciones de prevención, tratamiento y rehabilitación relacionadas con las enfermedades y afecciones bucodentales a lo largo del curso de la vida. Además, se necesitan intervenciones de ámbito estructural para fortalecer la prevención de las enfermedades bucodentales y para reducir las desigualdades en materia de salud bucodental. Alcanzar el más alto nivel posible de salud bucodental es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano.

Ante ese reconocimiento del acceso a la salud bucodental como derecho fundamental de toda persona, las Comisiones que actúan consideran loable y procedente el sentido general de la iniciativa, consistente en ampliar las acciones que el artículo 142 Bis 1 de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo señala para la prevención y control de enfermedades bucodentales.

Por lo que, en lo particular, **se determina como viable lo relativo al contenido de la atribución que se propone adicionar como la fracción VI** del artículo citado, toda vez que acerca a la población objetivo, en este caso los estudiantes de instituciones educativas, al ejercicio real del derecho a la protección de su salud en materia bucodental.

Finalmente, la porción propuesta como fracción VII no se considera viable toda vez que para su ejercicio concurrente entre la Federación y la entidad se precisan de convenios de coordinación, sin que ello quede claro en la propuesta normativa. El resto de fracciones propuestas se consideran innecesarias, toda vez que el acceso a los servicios de salud de niñas, niños, adolescentes, personas indígenas y personas con discapacidad, se encuentra ya garantizado de forma global en el mismo texto del artículo, sin que exista en el texto sugerido una acción particular, en favor de dichos núcleos de población, que justifique romper la estructura generalizada del artículo.

SEXTO. Análisis de la iniciativa 623/2022 - CS/41/2022.- El objetivo y utilidad de la iniciativa señalada en el *Antecedente 3* de este dictamen, es la reubicación del párrafo segundo de la fracción II del inciso A de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, para pasar a integrarse dentro del Título Tercero Quater de la misma ley, sobre Atención Materno Infantil, para lograr que se refleje con precisión, claridad y congruencia el fondo del tema, a través de la correcta inserción legislativa.

En esa dinámica debemos establecer que el rubro de “atención materno-infantil” se considera como un servicio de salubridad general, en términos de la fracción IV del artículo tercero de la Ley General de Salud.

Ahora bien, la organización, operación, supervisión y evaluación de dicho servicio corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales, conforme a la fracción I del Apartado B del artículo 13 de dicha norma general.

En ese contexto competencial, la propia Ley General de Salud contempla un capítulo específico para la atención materno-infantil, en el cual particularmente las fracciones II a VI del artículo 61 y los artículos 63, y 64, consideran acciones para la procuración y atención de las y los infantes.

En tanto, la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo establece la facultad de la Secretaría Estatal para actuar en materia de atención materno-infantil, en la fracción II del apartado A de su artículo tercero. Es en ese orden de ideas que, el texto vigente de esta fracción contiene un segundo párrafo que establece:

“Se podrá otorgar estimulación temprana a las niñas y niños menores de 6 años, de acuerdo con las normas derivadas de la Ley General de Salud y de la presente Ley, lo cual estará a cargo de la Secretaría de Salud en coordinación con el Sistema DIF Estatal y los Sistemas DIF Municipales”.

La adición del párrafo anterior en este artículo obedeció a que, al momento de su inserción, no existía en la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo un título o capítulo que regulara particularmente los aspectos del servicio de atención materno infantil.

Sin embargo, el 23 de mayo de 2022 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, un Decreto por el que se adicionó el *Título Tercero QUATER* denominado *Atención Materno Infantil* a la Ley de Salud para el Estado de



Hidalgo⁵⁸, creándose a partir de esa fecha un apartado completo en dicha norma para la regulación de disposiciones sobre la materia de estudio.

Sentado lo anterior, cabe destacar que la primera infancia ha sido considerada la fase de desarrollo más importante de todo el ciclo vital. Es un periodo fundamental en la constitución del ser humano, de sus competencias, habilidades y de su manera de relacionarse con el mundo.⁵⁹

En este sentido, las estrategias de promoción de la salud en la primera infancia pretenden lograr un impacto positivo en la salud de los niños y niñas, adaptándose a las necesidades y posibilidades en lo local, con participación activa de padres, madres, cuidadores, docentes y de la comunidad en general.

La Declaración de los Derechos del Niño, en su artículo 24, reconoce la importancia sobre la materia y manifiesta la obligación de todos los actores involucrados de asegurar la plena aplicación del derecho a la salud de la niñez, a través de la adopción de medidas para:⁶⁰

- Reducir la mortalidad infantil
- Asegurar la prestación de la asistencia médica principalmente en el desarrollo de la atención primaria a la salud.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, "*Cuanto más estimulante sea el entorno en la primera infancia, mayor será el desarrollo y el aprendizaje del niño*"⁶¹. Luego así, se considera importante integrar el concepto y aplicación de la promoción de la salud, con diferentes estrategias que permitan modificar las condiciones sociales, ambientales y económicas en las que transcurre la vida de los niños y las niñas, ya que, "*La promoción de la salud es el proceso que permite a las personas incrementar su control sobre los determinantes de la salud y, en consecuencia, mejorarla*".⁶²

Es en esas condiciones que, con base en lo expuesto, **las Comisiones actuantes consensamos sobre la viabilidad de la propuesta normativa**, considerando que la adecuada inserción del artículo que se pretende reubicar, dotará de mayor claridad, precisión y coherencia la interpretación de la norma, así como su aplicación.

SÉPTIMO. Análisis de la iniciativa 858/2023 - CS/51/2023 y de la iniciativa 1038/2023.- La iniciativa referida en el *Antecedente 4* tiene por objeto visibilizar a la gerontología como una actividad profesional, contemplándola dentro del catálogo de actividades que, conforme a la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, requieren para su ejercicio de títulos profesionales o certificados de especialización expedidos por autoridades educativas competentes.

Por otra parte, el objetivo de la iniciativa referida en el *Antecedente 6* es armonizar la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo con la Ley General de Salud, para incluir como profesionales de la salud a los profesionistas en farmacia y terapia física, así como incluir como técnicos y auxiliares a quienes desempeñan la labor de atención médica prehospitalaria, con la finalidad de que los servicios que presten dichas personas, garanticen estándares de calidad y seguridad en beneficio de la población hidalguense.

Así las cosas, en virtud de que ambas iniciativas pretenden reformar el artículo 12 Bis de la Ley Estatal de Salud, con el objeto de ampliar el catálogo de personas prestadoras de servicios relacionadas con la materia de salud y sus derivados, es procedente llevar a cabo el estudio y resolución conjunta de ambas propuestas normativas en un solo ejercicio argumentativo.

⁵⁸ Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo. Periódico Oficial del Estado de Hidalgo. Publicación del 23 de mayo de 2022. Consultada el 12 de julio de 2023 en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=periodico-oficial-alcance-1-del-23-de-mayo-de-2022

⁵⁹ Camargo-Ramos CM, Pinzón-Villate GY. La promoción de la salud en la primera infancia: Evolución del concepto y su aplicación en el contexto internacional y nacional. Rev Fac Med. 2012. [Internet]. Consultado el 12 de julio de 2023 en: <https://www.redalyc.org/pdf/5763/576363542001.pdf>. (60);1. Pp. 62-74.

⁶⁰ UNICEF. Convención sobre los Derechos del Niño. [Internet]. Consultado el 12 de julio de 2023 en: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/texto-convencion>

⁶¹ Organización Mundial de la Salud. Nota Descriptiva No. 332. [Internet]. Consultado el 12 de julio de 2023 en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs332/es/index.html>.

⁶² Organización Mundial de la Salud. Carta de Otawa para la Promoción de la Salud. [Internet]. Disponible en: <http://www.cepis.org.pe/bvsdeps/fulltext/conf1.pdf>.



En el aspecto competencial, el artículo 48 de la Ley General de Salud prevé que *“corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades educativas, vigilar el ejercicio de los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud en la prestación de los servicios respectivos.”*

Disposición que se complementa con la fracción V del apartado A del artículo 3 de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, la cual faculta a la Secretaría de Salud Estatal para organizar, coordinar, operar y vigilar el ejercicio de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud.

La actuación de las autoridades sanitarias competentes en materia de regulación de las actividades profesionales, técnicas y auxiliares para la salud, tiene por objeto procurar que la calidad con que se prestan dichos servicios garantice realmente los estándares y parámetros que, conforme al bloque de constitucionalidad y al régimen jurídico general, se interpretan como una adecuada protección del derecho humano a la salud.

En ese sentido, el artículo 51 de la Ley General de Salud dispone que *“los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.”*

Además, la norma general de salud señala, en su artículo 79, lo siguiente:

*Artículo 79.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, **farmacia**, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, **terapia física**, trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.*

*Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la **atención médica prehospitalaria**, medicina, odontología, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, optometría, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, patología, bioestadística, codificación clínica, bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los diplomas correspondientes hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.*

También cabe destacar que, conforme a la exposición de motivos del promovente, el farmacéutico es reconocido en el gremio médico como el profesional sanitario cuya responsabilidad incluye garantizar que las personas obtengan el beneficio terapéutico máximo de sus tratamientos farmacológicos, por lo cual es necesario que se mantenga actualizado en los avances del conocimiento, la tecnología y el uso de medicamentos, así como en las normas y los requerimientos profesionales.

El farmacéutico, además, es un científico con amplios conocimientos de química, biología, análisis toxicológicos, microbiología, que desarrolla innovación tecnológica en laboratorios donde se diseñan nuevos medicamentos, o bien, se realizan estudios de bioequivalencia para demostrar la seguridad de los medicamentos.

En ese orden de ideas y tomando en cuenta que, actualmente, la Ley General de Salud ya reconoce a las personas dedicadas a los servicios de farmacia y terapia física, como profesionales cuyas actividades requieren del título profesional o certificado de especialización correspondiente, **las Comisiones que actúan determinan la viabilidad de la propuesta normativa identificada en el Antecedente 6 de este dictamen**, sobre la convicción de que dicho reconocimiento expreso abonará a elevar los estándares de calidad con que se prestan dichos servicios y dignificará el ejercicio de los mismos.

Ahora bien, sobre ese mismo desarrollo argumentativo debe contemplarse que, si bien la gerontología no está reconocida dentro de las categorías contempladas en el artículo 79 de la Ley General de Salud, debe tomarse en consideración que el inciso b, fracción III del artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores⁶³ prevé la garantía de todas las personas de este segmento de población a tener *“acceso preferente a los servicios de salud con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.”*

⁶³ Cámara de Diputados. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Consultada el 12 de julio de 2023 en: <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=Ley+de+los+Derechos+de+las+Personas+Adultas+Mayores>



Por lo que, en correlación, la fracción III del artículo 18 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores señala que las especialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las personas mayores, son la geriatría y la gerontología; y la fracción VII del mismo artículo define a la gerontología como la “*disciplina responsable del estudio científico sobre la vejez y de las cualidades y fenómenos propios de la misma*”.

En palabras del promovente, la gerontología es una ciencia multidisciplinaria, compuesta de muchos saberes distintos y complementarios. Engloba a otras ciencias como la geriatría, la gerontología social, la biología del envejecimiento, la psicología del envejecimiento, y todas aquellas ramas que tienen por objeto el estudio científico del envejecimiento, desde una perspectiva tanto individual como social.

La gerontología se contempla desde un modelo biopsicosocial, siendo una ciencia claramente interventiva: trata de mejorar las condiciones de vida de las personas adultas mayores. Sin embargo, pese a su importancia y a su tendencia evolutiva en el grado de especialización que se requiere para el ejercicio de dicha disciplina, no cuenta hasta ahora con un reconocimiento expreso en la norma que avale a las personas dedicadas a la gerontología como profesionales relacionados con la materia de salud.

Es por dichas razones que, tomando en cuenta el soporte legal y la necesidad expuesta en la propuesta normativa, **las Comisiones actuantes han determinado la viabilidad de la iniciativa señalada en el Antecedente 4 de este dictamen**, con la seguridad de que el reconocimiento expreso en la norma legal, hace justicia y dignifica la labor de las personas que profesionalmente se dedican al noble ejercicio de dichos servicios de salud en favor de las personas adultas mayores de nuestra entidad.

OCTAVO. Análisis de la iniciativa 974/2023 - CS/61/2023.- El objetivo de dicha iniciativa es adoptar las medidas necesarias para que en los baños públicos o en los baños familiares se cuenten con cambiadores de pañales, facilitando la privacidad, accesibilidad, seguridad, comodidad e higiene de las personas usuarias, fomentando la igualdad de género en la crianza de los hijos y garantizando el interés superior de la niñez.

Al respecto cabe señalar que, con la aprobación en 1989 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN), se culminó un proceso progresivo de reconocimiento y protección de los derechos de los niños que se ha desarrollado durante el siglo XX.

El análisis histórico-jurídico, revela la existencia de una estrecha vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos de los niños y el progreso en la garantía y protección de los derechos humanos en general. Los derechos de los niños, según diversos estudios, disponen de mecanismos más efectivos de protección en la medida que permanecen ligados a la protección general de los derechos humanos.

Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4 que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y de la misma manera el artículo en Comento establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

Por su parte, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 13 enmarca los derechos de las infancias, entre los cuales se encuentran el derecho a vivir en familia, a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral y a la intimidad.

La Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Hidalgo establece en su artículo 26 que dentro de los objetivos de la Política de Igualdad en materia de derechos sociales y culturales se encuentran Contribuir a eliminar los roles tradicionalmente asignados a los géneros, que impiden alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y generar cambios socioculturales en los roles de género encaminados a erradicar estereotipos de discriminación, violencia de género, eliminación de prejuicios y de cualquier índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos.

En esa tesitura, **las Comisiones que actúan han determinado la viabilidad de la iniciativa en estudio, sobre el entendido de que con su aprobación se procura avanzar hacia una sociedad en la que se desdibujan o erradican los roles de género, se transita hacia una crianza igualitaria** y se refuerza el acceso a los derechos que, en todo caso y bajo cualquier supuesto, deben tener las niñas y los niños hidalguenses.



POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DISTINTAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el primer párrafo del artículo 3; el segundo párrafo del artículo 5; el primer y segundo párrafos del artículo 12 Bis; y las fracciones VI y VII del artículo 142 Undecies 10; se **adicionan** un segundo párrafo al artículo 4; el Título Segundo Bis denominado "Sistema Estatal de Salud", que comprende los artículos 11 Bis y 11 Ter; el Título Segundo Ter denominado "De las Comisiones de Bioética y de Arbitraje Médico", que comprende los artículos 11 Quater y 11 Quinquies; el artículo 105 Bis; la fracción VI al artículo 142 Bis 1; y la fracción VIII al artículo 142 Undecies 10; y se **reubica** el segundo párrafo de la fracción II del Apartado A del artículo 3, pasando a ubicarse como un segundo párrafo de la fracción III del artículo 142 Undecies 6, todos de la **Ley de Salud para el Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 3.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde a la Secretaría de Salud **y a los organismos descentralizados sectorizados a esta Dependencia, en el ámbito de su competencia**, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los siguientes servicios:

A.- ...

I.- ...

II.- ...

... (Se reubica)

III.- a XXXI.- ...

B.- a C.- ...

...

Artículo 4.- Son Autoridades Sanitarias Estatales:

I.- El Ejecutivo Estatal, y

II.- La Secretaría de Salud.

La **Secretaría de Salud** contará con un **órgano desconcentrado y jerárquicamente subordinado** que se denominará **Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios**, el cual tendrá por objeto el ejercicio de las atribuciones que, en materia de vigilancia, control y fomento sanitarios, correspondan a la **Secretaría de Salud**.

Artículo 5.- ...

Es competencia del Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Salud **y, en su caso, de los organismos descentralizados sectorizados a esta Dependencia, en el ámbito de sus atribuciones:**

A.- a D.- ...

**TÍTULO SEGUNDO BIS
SISTEMA ESTATAL DE SALUD**

**CAPITULO ÚNICO
DEFINICIÓN Y OBJETIVOS DEL SISTEMA ESTATAL DE
SALUD DE HIDALGO**

Artículo 11 Bis.- El Sistema Estatal de Salud de Hidalgo es la instancia constituida por las dependencias y entidades de la administración pública estatal, las personas físicas y morales de los sectores social y



privado que prestan servicios de salud dentro de la entidad federativa, así como por los mecanismos de coordinación de acciones con dependencias y entidades federales, a fin de dar cumplimiento al derecho a la protección de la salud.

Será coordinado por la Secretaría de Salud, a través del Consejo de Salud del Estado de Hidalgo, que es un órgano de rectoría, coordinación, normatividad, consulta y articulación en materia de salud, con la participación de los sectores público, social y privado; y tendrá por objeto ejercer los actos de protección a la salud y apoyar en la planeación, programación y evaluación relacionado con las acciones y actividades sanitarias del Estado de Hidalgo.

Artículo 11 Ter.- El Sistema Estatal de Salud de Hidalgo tiene los siguientes objetivos:

I.- Proporcionar servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en la promoción, implementación e impulso de acciones de atención integrada de carácter preventivo, acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas;

II.- Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la Integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez;

III. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida;

IV.- Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionados con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección;

V.- Promover un sistema de fomento sanitario que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud;

VI.- Promover el desarrollo de los servicios de salud con base en la integración de las tecnologías de la información y la comunicación para ampliar la cobertura y mejorar la calidad de atención a la salud;

VII.- Proporcionar orientación a la población respecto de la importancia de la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad y su relación con los beneficios a la salud;

VIII.- Favorecer el desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica del sector salud;

IX.- Fortalecer la integración, operación y evaluación de consejos, comités y comisiones en materia de salud, y

X.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objetivo, de conformidad con las disposiciones normativas.

TÍTULO SEGUNDO TER DE LAS COMISIONES DE BIOÉTICA Y DE ARBITRAJE MÉDICO

CAPÍTULO I DE LA COMISIÓN DE BIOÉTICA DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 11 Quater. - La Comisión de Bioética del Estado de Hidalgo es un órgano de la Secretaría de Salud para la planeación, consulta y apoyo entre las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal y los sectores social y privado.

Su objeto es promover el estudio y observancia de valores y principios bioéticos en la prestación de los servicios de salud y en los actos de investigación en salud, y fomentar la preservación del medio ambiente, así como difundir la cultura bioética, en un marco de respeto a los derechos humanos, promoviendo una actitud de reflexión, deliberación discusión multidisciplinaria e intersectorial en los temas de esa disciplina.



Su organización y funcionamiento serán regulados por las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE ARBITRAJE MÉDICO DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 11 Quinquies. - La Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Hidalgo es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, con autonomía técnica y operativa para emitir recomendaciones, opiniones, acuerdos y laudos, cuyo objetivo es contribuir a resolver los conflictos suscitados entre los prestadores de los servicios médicos y los usuarios de éstos, así como la promoción de una buena práctica de la medicina como medio para elevar la calidad de los servicios de atención médica.

Su organización y funcionamiento serán regulados por las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan.

ARTÍCULO 12 Bis.- Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, **gerontología, farmacia,** odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, **terapia física,** trabajo social, química, psicología, optometría, ingeniería sanitaria, nutrición, dietología, patología y sus ramas, y las demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Para el ejercicio de actividades técnicas y auxiliares que requieran conocimientos específicos en el campo de la medicina, **atención médica prehospitalaria, gerontología,** odontología, optometría, veterinaria, enfermería, laboratorio clínico, radiología, terapia física, terapia ocupacional, terapia del lenguaje, prótesis y órtesis, trabajo social, nutrición, citotecnología, podología, patología, bioestadística, codificación clínica bioterios, farmacia, saneamiento, histopatología y embalsamamiento y sus ramas, se requiere que los documentos que los acrediten, hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades competentes.

...

...

Artículo 105 Bis. Los establecimientos a que se refiere este capítulo deberán adoptar las medidas necesarias para que se cuenten con cambiadores de pañales en los baños o baños familiares, que faciliten la privacidad, accesibilidad, seguridad, comodidad e higiene de las personas usuarias.

Artículo 142 Bis 1.- ...

I.- a V.- ...

VI.- La coordinación con instituciones del sector público, privado y social, cuyo objeto sea lograr la atención de los servicios de salud bucal en las escuelas de los distintos niveles de educación básica.

Artículo 142 Undecies 6. ...

I.- a II.- ...

III.- ...

Se podrá otorgar estimulación temprana a las niñas y niños menores de 6 años, de acuerdo con las normas derivadas de la Ley General de Salud y de la presente Ley, lo cual estará a cargo de la Secretaría de Salud en coordinación con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

(fracción reubicada)

IV.- a VI.- ...

Artículo 142 Undecies 10.- ...

I.- a V.- ...



VI.- Acciones de capacitación para fortalecer la competencia técnica de las parteras tradicionales, para la atención del embarazo, parto y puerperio;

VII.- Acciones para informar y posibilitar cuando la infraestructura lo permita, el acompañamiento de las mujeres embarazadas por una persona de su confianza y elección durante el trabajo de parto, parto y puerperio, incluyendo el procedimiento de cesárea, en las instituciones de salud públicas y privadas, las cuales deberán tomar las medidas de higiene y seguridad necesarias; y

VIII.- La instalación de cambiadores de pañales en los baños o baños familiares, que faciliten la privacidad, accesibilidad, seguridad, comodidad e higiene de los usuarios.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Con relación al sistema y a los órganos que se reconocen al tenor del Título Segundo Bis y el Título Segundo Ter que se adicionan conforme a este Decreto, se concede un término de ciento ochenta días naturales para llevar a cabo la reglamentación de las atribuciones y estructuras de los mismos.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 564

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En la sesión ordinaria de fecha 23 de septiembre de 2022, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, en materia de salud mental**, presentada por la diputada María Adelaida Muñoz Jumilla, integrante del Grupo Legislativo de Nueva Alianza Hidalgo de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en los libros de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de la Primera Comisión de Salud, con los números **550/2022** y **CS/38/2022**, respectivamente.

3. El objetivo y utilidad de la iniciativa es incorporar el derecho de los educandos a recibir atención psicológica, así como ampliar el catálogo de habilidades socioemocionales que deben ser fortalecidas, como parte de su orientación integral.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El segundo párrafo del artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁴ establece que *“la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje”*.

SEGUNDO. El primer párrafo del artículo 5 de la Ley General de Educación, contempla el derecho a la educación como *“el medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional”*.⁶⁵

Consecutivo a esta referencia, las primeras cuatro fracciones del artículo 13 de dicha Ley General, establecen que el fomento de la educación estará basado en:

“I. La identidad, el sentido de pertenencia y el respeto desde la interculturalidad...”;

⁶⁴ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶⁵ Cámara de Diputados. Ley General de Educación. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGE.pdf>



“II. La responsabilidad ciudadana, sustentada en valores como la honestidad, la justicia, la solidaridad, la reciprocidad, la lealtad, la libertad, entre otros”;

“III. La participación activa en la transformación de la sociedad [...]”; y

“IV. El respeto y cuidado al medio ambiente, con la constante orientación hacia la sostenibilidad [...]”.

Del mismo modo, la fracción I del artículo 14 de dicha norma señala la importancia de promover un Acuerdo Educativo Nacional para conceptualizar a la escuela como un *“centro de aprendizaje comunitario”*.

En el contexto referente a los contenidos y programas, la fracción VIII del artículo 30 es precisa al establecer que dentro de los mismos se deberán contemplar temas relacionados con la *“promoción de estilos de vida saludables, educación para la salud, importancia de la donación de órganos, tejidos y sangre”*, entre otros.

Del educando como prioridad en el Sistema Educativo Nacional, es claro el objetivo contenido en el artículo 73, pues enfatiza en las *“medidas que aseguren la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos”*.

TERCERO. Por su parte, el artículo 92 de la Ley General de Salud establece la facultad concurrente en la que las Secretarías de Salud y de Educación Pública del Gobierno de México y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, *“impulsarán y fomentarán la formación, capacitación y actualización de los recursos humanos para los servicios de salud, de conformidad con los objetivos y prioridades del Sistema Nacional de Salud, de los sistemas estatales de salud y de los programas educativos.”*⁶⁶

En complemento, el párrafo primero del artículo 93 de dicha Ley General, fija las bases de coordinación entre la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud, en materia de promover el establecimiento de un sistema de enseñanza continua en el ámbito de la salud.

CUARTO. En lo concerniente a la legislatura local, la fracción IX del artículo 15 de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo enfatiza en que *“la impartición de la educación será integral al educar para la vida y estar enfocada a las capacidades y desarrollo de las habilidades cognitivas, socioemocionales y físicas de las personas que les permitan alcanzar su bienestar y contribuir al desarrollo social”*.⁶⁷

En este orden de ideas, el artículo 90 de la norma en cita, en concordancia con el artículo 73 de la Ley General de Educación, faculta a las autoridades estatales a efecto de *“coordinarse con otras áreas de gobierno, para tomar medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad y derechos.”*

Asimismo, el artículo 91 atribuye a las mismas autoridades educativas la competencia para *“promover la cultura de la paz y no violencia, mediante la realización de acciones que favorezcan el sentido de comunidad y solidaridad, donde se involucren los educandos, los docentes, madres y padres de familia o tutores”*.

Y para cumplir dicho objetivo, este mismo numeral contempla, en sus fracciones III y IV, las *“acciones conducentes para proporcionar atención psicosocial y, en su caso, orientación a personas agresoras o víctimas de violencia psicológica; así como aquellos mecanismos vinculados a la asesoría, orientación, reporte y protección a víctimas de maltrato escolar enfatizando en el orden psicológico, físico o incluso cibernético”*.

QUINTO. Por los argumentos anteriores, las Comisiones actuantes consideran que las reformas propuestas a los artículos 60 y 81 de la Ley de Educación del Estado de Hidalgo, además de procurar congruencia con lo establecido en los artículos 3º de la Constitución General y 5, 13 y 14 de la Ley General de Educación, contemplan la inclusión de habilidades intrapersonales que, de acuerdo a la política en materia de educación tanto internacional como nacional, se les atribuye una connotación benéfica y favorable para el adecuado desarrollo de los alumnos; tal como lo ha determinado la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO),

⁶⁶ Cámara de Diputados. Ley General de Salud. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

⁶⁷ Congreso del Estado de Hidalgo. Ley de Educación para el Estado de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Educacion%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf



quien ha señalado como fundamental la inclusión de habilidades intrapersonales para el aprendizaje en el siglo XXI.⁶⁸

Sin embargo, el resto de los planteamientos normativos se consideran improcedentes, tomando en cuenta que: respecto de las propuestas concernientes a implementar atención psicológica clínica para diagnosticar y atender la salud mental, se estima que dicha atribución debe ser planteada en coordinación con la Secretaría de Salud, dada la categoría especial médica que supone; y sobre el planteamiento de garantizar la atención psicológica clínica en todos los planteles educativos de la entidad, se ha determinado dicha propuesta como inviable en atención a que la iniciativa no cumple con el requisito de acompañarse de un análisis de impacto presupuestal, sumado a la opinión que en sentido negativo vertieron la misma Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Hacienda del Estado.

SEXTO. En consonancia con lo anterior, para determinar el sentido de la iniciativa las presentes Comisiones realizamos la valoración jurídica mediante el análisis del marco constitucional y legal de la materia, **concluyendo aprobar parcialmente la iniciativa en estudio**, con el propósito de contribuir a la consecución de los objetivos desarrollados en el cuerpo de este dictamen.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** la fracción VI del artículo 60 y la fracción II del artículo 81; y se **adiciona** la fracción V Bis al artículo 81, de la **Ley de Educación del Estado de Hidalgo**, para quedar como sigue:

Artículo 60. ...

I. a V. ...

VI. Las habilidades socioemocionales, como el desarrollo de la imaginación y la creatividad de contenidos y formas; el respeto por los otros; la colaboración y el trabajo en equipo; la comunicación; el aprendizaje informal; la productividad; capacidad de iniciativa, resiliencia, responsabilidad; trabajo en red y empatía; gestión y organización; **la autorregulación, autoconciencia y motivación;**

VII. a XI. ...

Artículo 81. ...

...

I. ...

II. Ser respetados en su integridad, identidad y dignidad, además de la protección contra cualquier tipo de agresión física, **psicológica** o moral;

III. a V. ...

V Bis. Recibir atención psicológica, por conducto de las instancias competentes;

VI. a X. ...

...

⁶⁸ García Cabrero B. Las habilidades socioemocionales, no cognitivas o "blandas": aproximaciones a su evaluación. Rev UNAM; 19(6); 2018. Disponible en: <https://www.revista.unam.mx/2018v19n6/habilidades-socioemocionales-no-cognitivas-o-blandas-aproximaciones-a-su-evaluacion/>



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



Estado Libre y Soberano
de Hidalgo



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NUM. 565

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE ALBERGUES PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **D E C R E T A:**

A N T E C E D E N T E S

1. En sesión ordinaria de fecha 18 de abril de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 33 de la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo**, presentada por el diputado Timoteo López Pérez, integrante del Grupo Legislativo Morena, de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.
2. El asunto de mérito se registró en los libros de gobierno de las Primeras Comisiones Permanentes de Legislación y Puntos Constitucionales y de Salud, con los números **959/2023 y CS/54/2023**, respectivamente.
3. El objetivo de la presente iniciativa de ley es el de contar con personal de geriatría y gerontología en los albergues para personas adultas mayores para atender a las y los residentes de acuerdo a sus condiciones personales, al nivel de cuidado que requieran y a los servicios que se les preste.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La salud es un derecho colectivo, público y social, previsto de forma general en el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁹ que señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”
[...]

Este derecho involucra no exclusivamente a la garantía de acceso a las prestaciones básicas de salud, sino también a su mantenimiento, el cual incumbe principalmente al Estado, más aún en los supuestos específicos que involucran a personas en situación de vulnerabilidad, tales como las personas adultas mayores.

SEGUNDO. Vinculado con lo anterior, el inciso b, fracción III del artículo 5 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores⁷⁰ prevé la garantía de todas las personas de este segmento de población a tener *“acceso preferente a los servicios de salud con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.”*

⁶⁹ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷⁰ Cámara de Diputados. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. Disponible en: <https://www.google.com/search?client=firefox-b-d&q=Ley+de+los+Derechos+de+las+Personas+Adultas+Mayores>



TERCERO. Además, es de resaltarse que la fracción III del artículo 18 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores señala que las especialidades médicas encargadas de la atención de la salud de las personas mayores, son la Geriatría y la Gerontología.

Para aclarar el tema, la fracción VI del artículo 3 de dicha norma define a la Geriatría como *“la especialidad médica dedicada al estudio de las enfermedades propias de las personas adultas mayores”*; mientras que la fracción VII del mismo artículo define a la Gerontología como la *“disciplina responsable del estudio científico sobre la vejez y de las cualidades y fenómenos propios de la misma”*.

Lo cual cobra especial relevancia al tomar en cuenta que la fracción XVI del artículo 10 del mismo ordenamiento, procura *“fomentar que las instituciones educativas y de seguridad social establezcan las disciplinas para la formación en geriatría y gerontología, con el fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud requeridos por la población adulta mayor”*, como uno de los objetivos de la Política Nacional sobre personas adultas mayores.

CUARTO. En lo que respecta al ámbito local, el artículo 1 de la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo⁷¹, establece que el objeto de dicha norma es proteger y dar certeza jurídica de los servicios que se presten en esta clase de establecimientos.

Para un mayor entendimiento, el inciso b del artículo 2 de la misma Ley define como albergue privado al *“albergue, estancia, casa hogar o lugar con cualquier otra denominación, que con patrimonio de origen privado, brinde servicios permanentes o esporádicos de estancia, alimentación, cuidado, geriatría, gerontología, médico o asistencial a personas de la tercera edad;”*

Es así como, de conformidad con los artículos 11 y 29 de la misma norma, la autoridad sanitaria deberá verificar que en dichos albergues cuenten con el personal profesional calificado, en términos de la ley de la materia, para brindar a las y los residentes los servicios relacionados a la salud que estos lleguen a requerir.

QUINTO. Se considera relevante mencionar lo establecido en el apartado 5.2 y 5.2.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012, sobre asistencia social y prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad, la cual especifica que la prestación de los servicios y apoyos de asistencia social en establecimientos de estancia permanente para personas adultas y adultas mayores comprende la atención médica.⁷²

Luego así, en el apartado 5.7.3 y 5.7.3.2 dicha Norma hace referencia a las actividades de acuerdo con el modelo de atención que deberán considerarse para la asistencia social a adultos mayores, como lo es la evaluación geriátrica integral.

SEXTO. Por lo que se refiere a instrumentos internacionales en la materia, tanto las Naciones Unidas como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos reconocen y protegen los derechos y las libertades de todas las personas, dentro de las cuales se considera también a las personas adultas mayores.⁷³

SÉPTIMO. Entre 2015 y 2050, el porcentaje de los habitantes del planeta mayores de 60 años casi se duplicará, pasando del 12% al 22%. El ritmo de envejecimiento de la población es mucho más rápido que en el pasado.⁷⁴

⁷¹ Congreso del Estado de Hidalgo. Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Albergues%20Privados%20para%20Personas%20Adultas%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

⁷² Diario Oficial de la Federación. Norma Oficial Mexicana NOM-031-SSA3-2012, sobre asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social a adultos y adultos mayores en situación de riesgo y vulnerabilidad. Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5267965&fecha=13/09/2012#gsc.tab=0

⁷³ Morlachetti A. Derechos Humanos y Salud, Personas Mayores. Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud. Disponible en: https://www.cepal.org/sites/default/files/presentations/modulo_7_-_alejandra_morlachetti.pdf

⁷⁴ Organización Mundial de la Salud. Envejecimiento y salud. Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health>



De acuerdo con información del tercer trimestre de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) 2022, en México había 18 millones de personas con 60 años y más, es decir, 14% de la población. Una de las consecuencias del envejecimiento demográfico se refleja en el incremento de las personas adultas mayores.⁷⁵

Sobre los establecimientos denominados asilos, en el país existen 819 asilos y otras residencias para el cuidado de la persona adulta mayor, 85% son del sector privado y 15% del sector público, de acuerdo al Directorio Estadístico Nacional de Unidades Económicas (DENUE) del INEGI.

Conforme al DENUE, todos los estados de la República cuentan con asilos y otras residencias públicas, privados o ambos, no obstante, del total de asilos privados, 64% se encuentran en nueve entidades (Jalisco, Ciudad de México, Nuevo León, Chihuahua, Guanajuato, Michoacán, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán).

OCTAVO. Es así como todos los países se enfrentan a retos importantes para garantizar que sus sistemas de salud y de asistencia social estén preparados para afrontar ese cambio demográfico expuesto en líneas anteriores.⁷⁶

Por esta razón, la Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el periodo 2021-2030 como la Década del Envejecimiento Saludable y pidió a la Organización Mundial de la Salud (OMS) que se encargara de liderar su puesta en práctica, la cual tiene como objetivo reducir las desigualdades en materia de salud y mejorar la vida de las personas adultas mayores, sus familias y sus comunidades a través de la acción colectiva en cuatro esferas: cambiar nuestra forma de pensar, sentir y actuar en relación con la edad y el edadismo; desarrollar las comunidades de forma que se fomenten las capacidades de las personas mayores; prestar servicios de atención integrada y atención primaria de salud centrados en la persona, que respondan a las necesidades de las personas mayores; y proporcionar acceso a la atención a largo plazo a las personas mayores que la necesiten.⁷⁷

NOVENO. Derivado de lo anterior, para determinar el sentido de la iniciativa las Comisiones actuantes realizamos la valoración jurídica mediante el análisis del marco constitucional y legal de la materia, considerando en primer término que la iniciativa cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47, fracción II, 48 y 49 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, así como con lo dispuesto en los artículos 25 fracción IV, 124 fracción II, 125 y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

Por lo que, con base en lo argumentado, las y los integrantes de la Primera Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales y de Salud **consensamos sobre la factibilidad del texto propuesto en la iniciativa**, concluyendo que el envejecimiento de la población puede considerarse un éxito de las políticas de salud pública y el desarrollo socioeconómico, pero también constituye un reto para la sociedad, que debe adaptarse a ello para mejorar la participación social y su seguridad.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE ALBERGUES PRIVADOS PARA PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 33 de la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 33.- Los albergues deberán contar **cuando menos** con el personal profesional calificado **en geriatría y gerontología**, para atender a **las y** los residentes de acuerdo a sus condiciones personales, al nivel de cuidado y a los servicios que se les prestarán. La autoridad sanitaria verificará el cumplimiento de esta disposición desde el momento de la solicitud de la autorización sanitaria y en cualquier momento durante la vigencia de la misma.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

⁷⁵ INEGI. Estadísticas a propósito del 14 de febrero Datos nacionales. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_14FEB23.pdf

⁷⁶ ídem

⁷⁷ íbidem



AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**Estado Libre y Soberano
de Hidalgo**



**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**

LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NUM. 566

POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 56, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria de fecha 04 de mayo de 2023, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva, nos fue turnada de manera conjunta la **Iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforma el artículo 17 de la Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo**, presentada por los diputados Jesús Osiris Leines Medécigo, José Antonio Hernández Vera, Jorge Hernández Araus y Edgar Hernández Dañu, así como por las diputadas María Adelaida Muñoz Jumilla, Gabriela Godínez Hernández, Elvia Yanet Sierra Vite y Tania Valdez Cuellar, integrantes de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo.

2. El asunto de mérito se registró en los libros de gobierno de la Primera Comisión Permanente de Legislación y Puntos Constitucionales y de la Primera Comisión Permanente de Salud, con los números **973/2023 y CS/58/2023**, respectivamente.

3. El objetivo de la presente iniciativa es fortalecer el acceso a los derechos de salud de la juventud hidalguense, estableciendo lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas sobre "salud mental" por parte de las dependencias y entidades de los Gobiernos Estatal, Municipal y Organismos Públicos Autónomos.

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷⁸, consagra el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona, para lo cual *"la Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general"*.

SEGUNDO. El segundo párrafo del artículo 73 de la Ley General de Salud⁷⁹, obliga a la Secretaría de Salud, a las instituciones de salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, a fomentar y a apoyar en las acciones y campañas de promoción de los derechos de la población, sobre salud mental y adicciones.

TERCERO. De conformidad con la fracción V del artículo 5 de la Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo⁸⁰, son principios rectores en la interpretación y aplicación de la misma: el acceso y disfrute a los derechos sociales básicos, especialmente los relativos a salud. Además, conforme a la fracción III del artículo 8 del mismo ordenamiento, uno de los derechos fundamentales de las personas jóvenes es el acceso a la salud y a la asistencia social.

⁷⁸ Cámara de Diputados. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷⁹ Cámara de Diputados. Ley General de Salud. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGS.pdf>

⁸⁰ Congreso del Estado de Hidalgo. Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20la%20Juventud%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf



Por su parte, el artículo 20 de la Ley en comento, atribuye a las dependencias y entidades de los Gobiernos Estatal, Municipal y organismos públicos autónomos, la facultad y correspondiente obligación de establecer los lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a la salud social y mental.

CUARTO. Por su parte, el primer párrafo del artículo 2 de la Ley de Salud para el Estado de Hidalgo, establece el derecho de toda persona a la protección de la salud, al ejercicio de la acción sanitaria, atención médica y asistencia social, dirigidos a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, teniendo como una de sus finalidades obtener el bienestar físico y mental del ser humano.

Y a su vez, en el primer párrafo de su artículo 142 Quinquies, dicha norma refiere que la prevención, atención y tratamiento de la salud mental, así como los trastornos mentales, tendrán el carácter de prioritarios, por lo que se brindará la atención a la salud mental, privilegiando la atención de depresión y ansiedad en niños, niñas, adolescentes y jóvenes, elaborando métodos de prevención y control de enfermedades que afectan la salud mental.

QUINTO. La Organización Mundial de la Salud (OMS), define a la Salud como: *“El estado de completo bienestar física, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”*⁸¹, así mismo dicho órgano ha adoptado la definición de tal derecho como *“un estado de bienestar en el cual cada individuo desarrolla su potencial, puede afrontar las tensiones de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera, y puede aportar algo a su comunidad”*⁸²

Es decir, que la salud mental no solo trata sobre la capacidad de cada individuo de gestionar pensamientos, emociones, comportamientos e interacciones dentro de la sociedad y la familia, sino la interacción ante los factores sociales, culturales, económicos, políticos y ambientales, así como a exposición y vulnerabilidad ante adversidades que se puedan considerar como factores de riesgo para desarrollar algún trastorno mental.

La importancia de garantizar la salud mental estriba básicamente desde el principio de que no puede haber salud sin salud mental, ya que es parte fundamental de aquella y es el bienestar que nos ayuda a sustentar nuestras capacidades individuales y colectivas para tomar decisiones, establecer relaciones y dar forma al mundo en el que vivimos. Además, la Salud Mental es un Derecho Humano y como tal debe de ser garantizado por el Estado.

El padecimiento de una enfermedad mental, no solo conlleva a adversidades internas que padecen las personas diagnosticadas, sino también a la estigmatización y discriminación que a veces no solo impide pedir ayuda o recibir la debida atención médica, sino también impide llevar una vida normal y con tranquilidad.

SEXTO. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), en los últimos años el suicidio en personas de 15 a 29 años aumentó de manera preocupante y acelerada, en 2021 la tasa de suicidios se reportó un 10.4 por cada 100 mil personas, es decir 23 personas cada día decidieron quitarse la vida. De 2019 a 2021 los casos de suicidio incrementaron en un 15% en el país, en 2019 fueron 7,233 casos, mientras que en 2020 se registraron 7,896 y finalmente en el 2021 aumentaron a 8,351⁸³.

En el estado de Hidalgo la cifra de suicidios también reflejó un aumento en el año 2021. De acuerdo con la Subsecretaría de Salud Pública del Estado de Hidalgo, en 2020 se registraron 131 fallecimientos por esta causa, de los cuales 97 eran hombres y 34 mujeres en un rango de edad de 15 a 44 años; sin embargo, para el 2021 la cifra aumentó a 150 decesos por suicidio, de ellos 124 eran hombres y 26 mujeres de 15 a 49 años de edad.

Por lo que, con lo anteriormente fundado y motivado, se busca coadyuvar al acceso pleno a los derechos de salud de las personas jóvenes hidalguenses, estableciendo lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas sobre “salud mental” por parte de las dependencias y entidades de los Gobiernos Estatal, Municipal y Organismos Públicos Autónomos.

⁸¹ Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, N° 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948.

⁸² Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, N° 2, p. 100), y entró en vigor el 7 de abril de 1948. La definición no ha sido modificada desde 1948.

⁸³ Comunicado de Prensa Núm. 520/21, 8 de septiembre de 2021, página 1/5, Estadísticas a propósito del Día Mundial, para la Prevención del Suicidio (10 de septiembre, datos nacionales)



SÉPTIMO. Que, con fundamento en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, para el mejor estudio del tema referido en la Iniciativa de mérito, se tomaron en consideración las opiniones técnicas-jurídicas de las y los asesores de las diputadas y diputados, de la Secretaría de Salud del Estado de Hidalgo y de las Secretarías Técnicas de las Comisiones Permanentes actuantes; **argumentos de los cuales hemos determinado aprobar la iniciativa en estudio**, con el propósito de incidir favorablemente en el desarrollo integral de las personas jóvenes de nuestra entidad.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

POR EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE LA JUVENTUD DEL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 17 de la Ley de la Juventud del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Las Dependencias y Entidades de los Gobiernos Estatal, Municipal y Organismos Públicos autónomos, establecerán los lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas de salud, de interés y prioritarias para la juventud, tales como adicciones, enfermedades de transmisión sexual, nutrición, salud pública y comunitaria, **salud mental**, entre otros.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

AL EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**DIPUTADO LUIS ÁNGEL TENORIO CRUZ
PRESIDENTE
RÚBRICA**

**DIPUTADA MARÍA ADELAIDA MUÑOZ JUMILLA
SECRETARIA
RÚBRICA**

**DIPUTADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
SECRETARIO
RÚBRICA**

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y EN OBSERVANCIA DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE HIDALGO**

**LIC. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR
RÚBRICA**



**Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo
Dirección General de Compras Públicas**

Resumen de Convocatoria 065

De conformidad con los artículos 33 fracción I, 40 y 41 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo; 45 y 46 de su Reglamento, se convoca a las personas interesadas en participar en las Licitaciones Públicas Nacionales que a continuación se detallan, cuyas convocatorias contiene las bases de participación disponible para consulta en el portal de la Oficialía Mayor: <https://oficialiamayor.hidalgo.gob.mx/> y para consulta y obtención gratuita en la Dirección de Licitaciones sita en C. Belisario Domínguez 901, Jardín Colón, Pachuca de Soto, Hgo; C.P. 42000, del día hábil anterior a la celebración de la Junta de Aclaraciones, en un horario de 09:00 a 16:00 horas.

EA-913003989-N260-2023

Objeto de la Licitación	Transferencias Internas Otorgadas a Entidades Paraestatales No Empresariales y No Financieras
Volumen a Adquirir	67 partidas.
Fecha de Publicación	18 de agosto de 2023.
Junta de Aclaraciones	23 de agosto de 2023 a las 16:30 horas.
Presentación y Apertura de Proposiciones	29 de agosto de 2023 a las 16:30 horas.
Fallo	31 de agosto de 2023 a las 12:15 horas.

EA-913003989-N261-2023

Objeto de la Licitación	Bienes Informáticos
Volumen a Adquirir	Concepto único.
Fecha de Publicación	18 de agosto de 2023.
Junta de Aclaraciones	23 de agosto de 2023 a las 09:30 horas.
Presentación y Apertura de Proposiciones	29 de agosto de 2023 a las 14:30 horas.
Fallo	31 de agosto de 2023 a las 11:45 horas.

EA-913003989-N262-2023

Objeto de la Licitación	Material de Oficina
Volumen a Adquirir	Partida única.
Fecha de Publicación	18 de agosto de 2023.
Junta de Aclaraciones	23 de agosto de 2023 a las 10:00 horas.
Presentación y Apertura de Proposiciones	28 de agosto de 2023 a las 08:30 horas.
Fallo	30 de agosto de 2023 a las 10:30 horas.

EA-913003989-N263-2023

Objeto de la Licitación	Servicios Integrales (Capacitación)
Volumen a Adquirir	Partida única
Fecha de Publicación	18 de agosto de 2023.
Junta de Aclaraciones	23 de agosto de 2023 a las 10:30 horas.
Presentación y Apertura de Proposiciones	28 de agosto de 2023 a las 09:30 horas.
Fallo	30 de agosto de 2023 a las 10:45 horas.

EA-913003989-N264-2023

Objeto de la Licitación	Servicios Integrales (Capacitación Turística)
Volumen a Adquirir	Concepto único.
Fecha de Publicación	18 de agosto de 2023.
Junta de Aclaraciones	23 de agosto de 2023 a las 11:00 horas.
Presentación y Apertura de Proposiciones	28 de agosto de 2023 a las 13:30 horas.
Fallo	30 de agosto de 2023 a las 11:00 horas.



EA-913003989-N265-2023

Objeto de la Licitación	Servicios Integrales (Certificación Turística)
Volumen a Adquirir	Concepto único.
Fecha de Publicación	18 de agosto de 2023.
Junta de Aclaraciones	23 de agosto de 2023 a las 11:30 horas.
Presentación y Apertura de Proposiciones	28 de agosto de 2023 a las 14:30 horas.
Fallo	30 de agosto de 2023 a las 11:15 horas.

EA-913003989-N266-2023

Objeto de la Licitación	Servicios Integrales (Cursos Especializados)
Volumen a Adquirir	Concepto único.
Fecha de Publicación	18 de agosto de 2023.
Junta de Aclaraciones	23 de agosto de 2023 a las 12:00 horas.
Presentación y Apertura de Proposiciones	29 de agosto de 2023 a las 15:30 horas.
Fallo	31 de agosto de 2023 a las 11:30 horas.

EA-913003989-N267-2023

Objeto de la Licitación	Herramientas Menores
Volumen a Adquirir	Partida única.
Fecha de Publicación	18 de agosto de 2023.
Junta de Aclaraciones	23 de agosto de 2023 a las 12:30 horas.
Presentación y Apertura de Proposiciones	29 de agosto de 2023 a las 16:30 horas.
Fallo	31 de agosto de 2023 a las 11:45 horas.

EA-913003989-N268-2023

Objeto de la Licitación	Servicios Integrales
Volumen a Adquirir	Concepto único.
Fecha de Publicación	18 de agosto de 2023.
Junta de Aclaraciones	22 de agosto de 2023 a las 16:00 horas.
Presentación y Apertura de Proposiciones	24 de agosto de 2023 a las 10:30 horas.
Fallo	24 de agosto de 2023 a las 18:30 horas.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 18 de agosto de 2023.

Edgar Orlando Ángeles Pérez
Presidente del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos
y Servicios del Sector Público del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo
RÚBRICA



Este ejemplar fue editado bajo la responsabilidad y compromiso del **Gobierno del Estado de Hidalgo**, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

El Periódico Oficial del Estado de Hidalgo es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).



El portal web <https://periodico.hidalgo.gob.mx> es el único medio de difusión oficial de las publicaciones electrónicas (artículo 7 del Reglamento de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Hidalgo).

